



**LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA MUERTE DEL SUICIDA EN EL DELITO
DE INDUCCIÓN AL SUICIDIO DEL CÓDIGO PENAL CHILENO**

Tesina de la carrera de Derecho

Profesor guía:

Dr. José Luis Guzmán Dalbora

Integrantes:

Ignacio Andrés González Ramírez

Diego Luciano Vásquez Cortez

Diciembre del año 2025

ESCUELA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO

Por sus colaboraciones en la presente tesina, agradecemos:

Al profesor Juan Pablo Mañalich,

por sus invaluable críticas.

Al profesor Diego González Lillo,

por su infinita y amable disposición.

A Enrique De la Fuente y Maximiliano Arancibia,
por su constante apoyo e inconmensurable amistad.

Especialmente, al profesor José Luis Guzmán Dalbora,
por su dedicación vocacional y exegéticas correcciones, como referente de nuestros
pensamientos.

Abstract	3
1. El suicidio como realidad y como objeto de protección jurídica	4
1.1. Notas sobre la psicología y sociología del suicidio	5
1.2. La histórica discusión doctrinal sobre la punición del suicidio	9
1.3. El bien jurídico en los delitos relativos al suicidio	12
1.4. Conclusiones	16
2. La acción típica del delito de inducción al suicidio	18
2.1. El delito en el panorama extranjero	18
2.2. Su introducción al Código penal chileno	19
2.3. La inducción: concepto, accesoriadad y causalidad	21
2.4. La imputación subjetiva	35
2.5. Conclusiones	36
3. Naturaleza jurídica de la muerte del suicida	38
3.1. Posturas doctrinales al respecto	38
3.1.1. Condición objetiva de punibilidad	38
3.1.2. Elemento condicionante de un delito cualificado por el resultado	42
3.1.3. Fundamento de una agravación específica por mayor antijuridicidad	46
3.1.4. La muerte del paciente como resultado de la inducción al suicidio	48
3.2. Relación entre el delito de mera inducción y la inducción con resultado de muerte	54
3.2.1. Postura gradual	55
3.2.2. Postura bifronte	60
3.2.3. Consecuencias de la postura gradual en materia de iter criminis, participación y concurso de delitos	63
3.3. Conclusiones	67
4. Conclusiones generales	69
Bibliografía.	72

Abstract

La Ley 21.523 incorporó al Código penal chileno el artículo 393 bis, estableciendo dos supuestos punibles: la mera inducción al suicidio y la inducción con resultado de muerte. Con todo, la reforma legal no contribuye a esclarecer cuál es la calificación jurídica de la muerte en dichas hipótesis, lo que plantea complejos problemas dogmáticos. En este sentido, el presente trabajo tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica de la muerte del suicida en el delito de inducción al suicidio. Para ello, se analiza el suicidio como fenómeno y el bien jurídico tutelado por el delito; acto seguido, se examina en profundidad la acción típica. Finalmente, se aborda el problema de la estructura sistemática del inciso primero del artículo 393 bis del Código penal, proponiendo una interpretación según la cual la muerte del suicida es el resultado del delito, mientras que la mera inducción constituye la tentativa acabada de aquel.

Palabras claves

Inducción al suicidio - Suicidio - Libertad de autodeterminación - Delito de resultado -
Tentativa acabada.

1. El suicidio como realidad y como objeto de protección jurídica

Cualquier tipo penal que recoja comportamientos vinculados a la decisión de autoeliminarse debe, necesariamente, ser interpretado a partir de la noción de “suicidio”. Desde una perspectiva histórica, el acto de quitarse la vida ha sido concebido como un fenómeno que perturba al ordenamiento jurídico, circunstancia que se ha manifestado en su reproche absoluto mediante la configuración de figuras penales. Con todo, en el ámbito jurídico-penal, el concepto atribuido al suicidio debe ser adecuado para fundamentar la intervención estatal, lo que implica considerar la relevancia político-criminal del hecho en relación con la lesión de un bien jurídico.

Como punto de partida, el acto suicida puede definirse como “quitarse voluntariamente la vida” (Real Academia Española, s. f., definición 1). Sin embargo, su conceptualización no debe llegar a confundirse con un parasuicidio, el cual se caracteriza por la ausencia de intención de autolesionarse mortalmente (Real Academia Nacional de Medicina en España, s. f., definición 1). Desde la perspectiva penal, Corcoy (2015) limita el espacio de la decisión suicida a lo voluntario y libre, pues el sujeto debe determinarse directamente hacia su propia muerte (p. 47). Una definición así nos ayuda a comprender los fenómenos que el propio Código penal aborda mediante la tipificación de intervenciones que cooperan o influyen psíquicamente en la idea suicida hasta su ejecución total o parcial, dado que el legislador estima que se ha vulnerado la libertad positiva del sujeto para autodeterminarse (Berlín, 1998, pp. 231-232). Por ello, en todo caso, debe mantenerse la existencia de una voluntad libre y válida del sujeto, inclusive cuando esta se vea limitada o transgredida por actos externos.

A su vez, una parte de la academia científica y filosófica cuestiona que exista libertad en el acto suicida. Así, Licurzi (1942) sostiene que no hay suicidio voluntario, en tanto las condiciones estructurales distorsionan el juicio del individuo, de tal manera que la decisión no es voluntaria, sino que es mera consecuencia de una causa que destruye la convicción de autopreservación (pp. 6-7). A partir de estos factores, Durkheim (2015) construye una revisión sociológica del suicidio, en la que el tejido social influye en la conducta suicida debido a su relevancia para la conformidad y estabilidad psico-emocional (pp. 22-23). Ambos autores analizan los elementos que menoscaban la facultad de tomar decisiones sobre sí mismo, especialmente en lo relativo al resguardo de la vida, evidenciando factores externos que se vinculan con el desenlace fatal. En definitiva, el suicida actúa sobre su destino de manera

semejante al animal que, desesperado al encontrarse atrapado, se desprende violentamente de la extremidad que lo retiene.

En ese orden de ideas, no es posible construir un concepto de suicidio que considere la libertad como único criterio diferenciador frente a otras formas de ejecutar la muerte. Por lo mismo, creemos necesario complementar la definición con dos elementos: el objetivo, correspondiente al acto de quitarse la vida; y el subjetivo, relativo a la consciencia del resultado de muerte que ocasiona dicho acto (Durkheim, 2015, p. 14). La susceptibilidad de intervención ajena no altera la capacidad cognoscitiva del agente sobre su propia muerte –pues de otra forma sería reducir al paciente a un estado de inimputabilidad– y la libertad sería, principalmente, un factor que determina cuáles influjos externos son penalmente relevantes sobre la decisión suicida, tal como se tratará en el capítulo siguiente.

Por último, no deben desatenderse las múltiples causas que, tanto psicológica como sociológicamente, condicionan la decisión, ni debe obviarse la dimensión axiológica de la muerte del suicida en la historia del ejercicio del *ius puniendi*. Lo anterior se sustenta en que, aunque ambos aspectos escapan del ámbito semántico del suicidio, conforman parte significativa de la materialidad del suceso. Tales elementos ayudan, en gran medida, a precisar la composición del hecho punible, su razón de ser dentro de la función garantizadora del Derecho penal y al esclarecimiento de la calificación jurídica de la muerte del suicida.

1.1. Notas sobre la psicología y sociología del suicidio

La psicología se ha dedicado a analizar los motivos que subyacen en las sucesivas etapas de ideación, planeación y ejecución del suicidio. En este contexto, por motivo –del latín *motivum*– se entiende aquello que es productor de movimiento para modificar o mantener un determinado estado. Ello puede manifestarse internamente –gestado y desarrollado en la mente del sujeto– o externamente –derivado de una idea gestada fuera de la mente del sujeto y aprehendida por este– (Ferrater Mora, 2001, pp. 2467-2468). Con todo, la psiquiatría sostiene que las causas motivacionales interactúan con el instinto de conservación, ya que el suicidio se explica como un déficit de dicho instinto, donde el incremento del deseo de sufrimiento y muerte es proporcional a la abolición mental del valor de la vida propia. Asimismo, el fenómeno no puede

reducirse a la concurrencia de patologías, sino que lo verdaderamente sustancial son las complejas causas que, esencialmente, menoscaban la afectividad y voluntad del sujeto motivado (Vallejo Nágera, 1949, p. 216).

Dentro del catálogo de causas psicológicas motivacionales, Tozzini (1969, pp. 20-28), tras examinar diversos postulados sobre el suicidio, incluyendo el enfoque psicodinámico de Hendin, las teorías psicoanalíticas de Menninger y las clasificaciones psiquiátricas y psicopatológicas de Henri Ey, P. Bernard y Ch. Brisset, expone como motivos: (a) el abandono vengativo, manifestando, a modo de devolución, el daño ocasionado por la carencia afectiva que deriva de un abandono previo; (b) la muerte concebida como una reunión con un más allá donde se alcanzaría cierta paz, así como también de resurrección, entendida en el sentido puro de la reencarnación; (c) una concreción de tres deseos que confluyen, “el de morir, el de matar y el de ser matado” (Tozzini, 1969, p. 23). La última explicación se retrotrae a los planteamientos de Freud (1915), para quien el suicidio constituye la expresión de una cadena de instintos de ira, odio y violencia primitiva, que, frenado por los parámetros éticos de una sociedad ensamblada, los introyecta sobre sí, resultando el suicidio del que cae en ánimos homicidas (pp. 122-125).

En nuestra opinión, las teorías psicológicas no aportan avances significativos para fundamentar la punibilidad de conductas en torno al suicidio, pues reducen el acto de quitarse la vida meramente a conexiones lógicas de desesperación frente a la amenaza o a la experiencia del daño. Sin perjuicio de lo anterior, la subjetividad del suicida adquiere relevancia jurídico-penal al momento de analizar el motivo que le es comunicado para quitarse la vida. Tomemos, por ejemplo, un caso resuelto por el Tribunal Federal de Justicia de Alemania en 1983, conocido como el caso “*Sirio*”. Un sujeto se hacía pasar por un extraterrestre procedente de la estrella “*Sirio*”, convenciendo a otros de quitarse la vida con el fin de reencarnar en una versión perfeccionada de sí mismos. En este contexto, la motivación no era suicidarse, sino reencarnar (véase Corcoy, 2002, pp. 73-74). Por ello, no se podrían calificar las acciones del individuo como constitutivos del delito de inducción al suicidio, toda vez que ocultaba a la otra persona la posibilidad de que su conducta desembocaría en su propia muerte. Este ejemplo refuerza la idea que el suicidio debe comprenderse no solo desde la libertad del sujeto, sino que también desde la consciencia del resultado de muerte como consecuencia de sus acciones autoinfringidas.

Lo anterior se aprecia con mayor claridad al comparar los casos de *Heaven's gate* (Robinson, 1997) y *Jonestown* (González Correa, 2017, pp. 25-26). En el primero, los individuos estaban convencidos de que una nave espacial los transportaría tras ingerir puré de manzana con barbitúricos. En el segundo, los miembros de la secta son persuadidos para quitarse la vida con el propósito de poner término a su agonía, concibiendo la muerte como la única solución. Si bien en ambos casos las motivaciones se orientan hacia el más allá, la diferencia radica en la consciencia sobre el acto suicida. En otras palabras, en *Heaven's gate* no existe representación sobre las consecuencias del acto, por lo que los individuos no se autodeterminan en función de ello; en cambio, en *Jonestown*, los sujetos comprenden cabalmente que se estaban quitando la vida y se autodeterminan en base a ello.

Por otra parte, los motivos, bajo la lupa sociológica, son condicionados, generados o incluso suplidos por las circunstancias sociales en las que se encuentra el suicida. Volviendo a Durkheim (2015), las formas de suicidio que explora responden a la relación deficitaria entre un sujeto vulnerable y una sociedad que parece abandonarlo, exigirle sacrificios o resultarle completamente ajena. En este marco, los tres tipos de suicidio que considera sociológicamente explicables son:

- a) El suicidio egoísta (pp. 179-182) ocurre cuando el sujeto se quita la vida debido a la falta de integración que tiene respecto de una comunidad que culturalmente lo instruye a generar un fin que lo trasciende. En este sentido, la rebelión frente a las estructuras comunitarias, como los grupos religiosos o aquellos de notable desarrollo espiritual, se manifiesta a través del acto autolítico. Por ello, cuanto más es la distancia entre el individuo y el marco cultural de la comunidad, mayor es la ideación suicida; *a contrario sensu*, una idónea integración disminuye la motivación autolítica. Por lo mismo, el sujeto desconoce un fin que exceda el corto e “insignificante” tiempo que ocuparía su vida en la comunidad, prefiriendo un obrar individual por sobre integrarse a la colectividad. En consecuencia, el suicida termina enfrentándose nihilísticamente a su finita existencia vital, donde, al no haber generado dependencia social, no tendría razón de subsistir fuera de su instinto de sobrevivencia.
- b) El suicidio altruista (pp. 185-190) se construye como un intento de que se reevalúe la posición socialmente atribuida al sujeto. En efecto, la decisión de suicidarse responde,

en el fondo, al deber de quitarse la vida ante la pérdida del propósito que dotaba de sentido el camino vital. Este acto tiene como fin generar una impresión de valentía. Ejemplo de ello incluyen a la mujer tras la muerte de su esposo y a los subordinados tras la muerte de su jefe.

- c) El suicidio anómico (pp. 214-220) se caracteriza por una desconexión entre el sujeto y el funcionamiento de la sociedad, especialmente en su capacidad de comprensión y adaptación. Este fenómeno suele presentarse debido a cambios en la estructura de la sociedad o episodios de migración, poniendo en juego la adaptabilidad del individuo para ajustarse a nuevos esquemas axiológicos y normativos. Se trata de un intento por armonizar lo que se hace con lo que se exige, donde la abnegación vital es el acto que otorga paz a un sujeto que no pudo hacer frente a los parámetros sociales.

En perspectiva, el autor atribuye el fenómeno suicida a flaquezas en la construcción de la autoestima del sujeto, en la medida en que el acto de quitarse la vida puede emerger como un deber hacia la sociedad. A su vez, la autoeliminación puede fundarse en la carencia de propósitos supraindividuales o en la incapacidad del individuo para adaptarse a las exigencias sociales. Lo anterior se condice con el resultado de estudios estadísticos practicados en Chile, donde los porcentajes de muertes por suicidio aumentan considerablemente en condiciones de particular disforia y conflicto con las necesidades personales y la oferta social. Entre ellos, los jóvenes de 10 a 19 años; personas con mayor vulnerabilidad social (carencia de herramientas laborales y de acceso al apoyo psicológico y psiquiátrico); personas con enfermedades mentales; disidentes sexo-genéricos; y también muestran un riesgo relativo mayor, bajo un criterio geográfico, los habitantes de Aysén, Los Lagos y Magallanes (Araneda et al. 2021, pp. 3-7); y las personas mayores de 70 años (Estedella-Guerra et al. 2023, p. 394).

La importancia de las explicaciones sociológicas de Durkheim radica en que su análisis se realiza desde una perspectiva estructural, de arriba hacia abajo, en la que los motivos individuales constituyen una explicación secundaria frente al papel primario de las estructuras sociales. Esta idea alcanza su máxima expresión en los postulados deterministas, donde no se acepta que una persona pueda decidir libremente renunciar a un instinto básico de autopreservación (Licurzi, 1942, pp. 29-68).

Por tanto, las causas de los suicidios abarcan tanto factores internos como influencias sociales que afectan la integración del individuo en la sociedad y su percepción del sentido de la vida. En cuanto al objeto de estudio, la aprehensión del motivo proporcionado por el inductor no excluye la incidencia de factores sociales. No obstante, desde el ámbito penal, únicamente responden quienes han contribuido directamente al menoscabo de la libertad del individuo para trazar su existencia vital.

1.2. La histórica discusión doctrinal sobre la punición del suicidio

El suicidio como acto punible ha desaparecido de los ordenamientos jurídicos penales. No obstante, en otros tiempos existieron sanciones sobre el cuerpo del sujeto que se autoeliminaba; tales penas fueron inútiles para disuadir a la población de no cometer tal acto, provocando injustos sufrimientos a la familia del occiso (Etcheberry, 1998, p.83). Así las cosas, en el presente apartado se hará una breve exposición sobre la evolución de la punición al suicidio.

En primer lugar, el cristianismo, siguiendo estrictamente las enseñanzas del Antiguo Testamento, mostró repulsión frente a todo acto suicida, equiparando su gravedad al homicidio ajeno. Lo anterior influyó en las legislaciones medievales, estableciendo sanciones al sujeto que se suicidaba con la privación de sepultura o ceremonia funeraria. Asimismo, la tentativa de suicidio también era castigada de manera explícita mediante la degradación de los cadáveres, ya sea arrojándolos a un arroyo o depositándolos en un serón para que fuera arrastrado. Lo expuesto contrasta con la realidad grecorromana, donde existió benevolencia hacia el suicidio, inclusive con tintes heroicos. Tal perspectiva explica que, durante la época del Renacimiento, se hayan revalorizado las ideas del mundo antiguo, provocando una mayor apertura a la comprensión del sujeto que decidía terminar con su vida. Así, en el siglo XVIII se configuró una estructura de tolerancia hacia el suicidio, considerando que la punición del acto configuraría una crueldad que no reviste de utilidad alguna (Quintano Ripollés, 1972, pp.370-372). En este orden de ideas, Beccaria (1828) consideraba que “el suicidio es un delito que no admite pena que propiamente se llame tal, porque determinada alguna, o caerá sobre los inocentes o sobre un cuerpo frío e insensible” (p. 161). Sobre esta corriente, Kant considera que el suicidio es una transgresión al imperativo categórico de preservar la vida (Quintano Ripollés, 1972, p.372).

Las codificaciones penales del siglo XIX, con excepción de los códigos sardo y austriaco, se posicionaron por abolir la punición penal de los suicidios consumados. Distinto fue el tratamiento dado a la tentativa o frustración del delito, ya que en algunos sistemas del *Common Law* se mantuvieron penas de multa o prisión (Quintano Ripollés, 1972, p. 373). En Hispanoamérica, el artículo 519 del Código Penal boliviano de 1834 sancionaba la tentativa de suicidio con arresto de uno a doce meses en un hospital, bajo la supervisión especial del administrador y del médico durante el mismo período. Resulta, sin embargo, llamativo que en el Código Penal boliviano de 1973 no se hayan abolido por completo las sanciones al suicidio tentado, ya que se mantuvo la penalización en caso de doble suicidio. En efecto, el artículo 256 de dicho cuerpo normativo establecía que al sobreviviente de un doble suicidio se le impondría la pena de reclusión de dos a seis años.

Una vez que las codificaciones avanzaron hacia la despenalización del suicidio consumado, el debate dogmático se centró en la disyuntiva respecto a la licitud de la decisión de quitarse la vida. Dicha discusión fue abordada por Olesa Muñido (1958), quien sostiene que no se trata simplemente de una cuestión ético-religiosa carente de utilidad, sino que, por el contrario, la resolución de este dilema incide directamente en la calificación jurídica de las conductas que se analizan en el tipo penal. El autor, al contrastar las posturas de filósofos como Hegel, Nietzsche y Aristóteles, concluye que la administración de la vida humana no implica necesariamente propiedad sobre ella. En este sentido, sostiene que negar la ilicitud del suicidio supone desconocer el derecho que tiene toda sociedad a preservar la vida de sus integrantes. Ahora, desde una perspectiva ontológica, se sostiene que el ente, en cuanto tal, representa una perfección que no puede orientarse hacia su propia destrucción, ya que ello implicaría una contravención consigo mismo (pp. 9-14). Similar posición sostiene Jiménez de Asúa (1977), el cual considera que el suicidio es un hecho antijurídico y culpable (p. 84). De manera complementaria, Ossandón (2022) sostiene que el suicidio constituye un hecho ilícito, aunque impune, en tanto transgrede la vida, entendida como un valor fundamental protegido con particular relevancia en los ordenamientos jurídicos. En consecuencia, bajo la postura de estos autores, al reputarse el suicidio como ilícito, resulta coherente la imposición de sanciones a quienes participan en su consumación, ya sea induciendo al sujeto o prestándole auxilio (p. 135). Asimismo, la impunidad penal del suicidio se fundamenta en que la sanción sobre el sujeto se torna imposible, ineficaz e inoportuna (Olesa Muñido, 1958, p.26). Otros autores agregan que la

falta de punición se justifica por el hecho de que el suicida aplicó la pena más alta sobre sí mismo, a saber, la muerte (Jiménez de Asúa, 1977, p. 84). Lo anteriormente expuesto se resume en lo que Beccaria (1828) al respecto señaló: “A este delito, una vez cometido, es imposible aplicarle pena; y el hacerlo antes, es castigar la voluntad de los hombres, no sus acciones” (p.163).

En contraposición a la tesis previamente expuesta, Mañalich (2020) estima que no existe fundamento para caracterizar el suicidio como un comportamiento ilícito. En efecto, no habría norma de prohibición sobre el acto de quitarse la vida, ya que, en terminología de Binding, constituirá una “acción jurídicamente indiferente”. Por ende, se trataría de un acto jurídicamente permitido en sentido débil, según la clasificación de Raz (1991, pp. 97-98). Bajo esta perspectiva, Mañalich (2020) revela la incoherencia de considerar al auxilio –o inducción– como una modalidad de participación en un hecho calificado como lícito (pp. 143-154). Asimismo, se ha señalado que el suicidio debe caracterizarse como un acto no reprobado, dado que los ordenamientos jurídicos sancionan únicamente la participación de terceros en el hecho, al aumentar estas conductas el riesgo de que suicidio se materialice. De este modo, se reconoce implícitamente que la facultad de disposición sobre la propia vida recae exclusivamente en su titular (González Rus, 2011a, pp. 3-5).

A nuestro juicio, por las razones anteriormente expuestas, el acto suicida es lícito en nuestro ordenamiento jurídico. Además, concebirlo como un acto ilícito resulta incompatible con la ontología del derecho a la vida. En efecto, desde una perspectiva negativa, este derecho implica la necesidad intrínseca de no ser privado arbitrariamente de la existencia, sin perjuicio de admitir fundadas excepciones como la legítima defensa (Zuñiga, 2011, p. 38). Ahora bien, desde una dimensión positiva, dado que los sistemas jurídicos contemporáneos reconocen la libertad individual como un valor esencial e intrínseco, el sujeto está facultado para decidir el transcurso y sentido de su propia existencia vital (González Rus, 2005a, pp. 2-5). En consecuencia, el suicidio es armónico tanto con la perspectiva positiva como con la negativa del derecho a la vida, puesto que no implica una privación arbitraria por parte de un tercero y se encuentra en plena coherencia con la facultad del titular de decidir libremente sobre el curso de su propia existencia. Así las cosas, en un escenario hipotético en el que existiera tipificación penal del suicidio, sería un delito que vulnera el principio de lesividad, al no existir afectación perjudicial en la esfera de protección de terceros o de la comunidad (Silva Sanchez, 2025a, p.233).

En atención a lo anterior, el siguiente apartado abordará el bien jurídico en los delitos relacionados con el suicidio, haciendo especial énfasis en desde cuándo se considera tutelado y afectado, así como en la disponibilidad de la vida como interés jurídico protegido.

1.3. El bien jurídico en los delitos relativos al suicidio

En nuestro país, la inducción al suicidio no fue tipificada de manera expresa durante mucho tiempo, por lo que el debate en torno al bien jurídico protegido se ha centrado principalmente en el auxilio al suicidio. Al respecto, Etcheberry (1998) sostiene que, aunque el legislador trate este delito dentro del título VIII del Libro II, denominado “Crímenes y simples delitos contra las personas”, el bien jurídico tutelado en el artículo 393 del Código penal chileno es la vida, en tanto el delito atentaría contra los aspectos más esenciales de la existencia misma (p.17). En similar sentido se han pronunciado Politoff, Grisolia y Bustos (1993), los cuales afirman que el auxilio al suicidio constituye un delito de peligro contra la vida (pp. 235-241); en el mismo sentido se han pronunciado Politoff, Matus y Ramírez (2004b, p.153).

En España, Muñoz Conde (2015) reitera que el bien jurídico en el auxilio e inducción al suicidio sería la vida humana independiente. Para el autor lo importante a destacar sería que, aunque el suicidio sea un acto impune, ello no implica indiferencia del ordenamiento jurídico frente a la afectación de la vida, sino todo lo contrario. La vida constituye un objeto de protección que sobrepasa la voluntad de su propio titular (p.57). Desde un análisis más agudo, Olesa Muñido (1958) precisa que no podría afirmarse que el bien jurídico sería la vida humana ajena, ya que detrás del auxilio e inducción al suicidio no hay un supuesto homicida que busca privar de la vida a un sujeto distinto del auxiliador o inductor. Ontológicamente, en el homicidio lo que se sanciona es la infracción al deber de respetar la vida ajena, mientras que en el auxilio e inducción se castiga la participación en una infracción del deber de respetar la vida propia. En síntesis, habría dos planos de análisis: el acto suicida, el cual se crea y dirige en contra del sujeto que se autoelimina; mientras que el acto homicida se desarrolla en dos individualidades distintas, agente y paciente. Todo lo anterior sin perjuicio que el carácter antinormativo de ambas conductas deriva en una infracción a la norma primaria de respetar la vida, sea ajena o propia. Por último, es importante destacar que el autor, caracteriza la vida desde tres perspectivas: (i) como un bien, en tanto representa una perfección frente a lo inerte; (ii) como un valor, ya que nuestra cultura

tiende a preservarla especialmente en contextos de conflicto; (iii) como un interés, al constituir el fundamento ontológico que posibilita la existencia misma de la sociedad (pp. 25-33). En este contexto, el homicidio implica una mayor lesividad que el suicidio, ya que, en el último caso, la vida se extingue por la voluntad del propio titular, mientras que en el homicidio se atenta contra la vida en ausencia de dicho consentimiento (Felip, 2023, p. 32).

Por tanto, si la mayoría de la doctrina posiciona la vida como bien jurídico, cabe preguntarse desde cuándo se entiende tutelado y afectado. Con respecto a lo primero, para González Rus (2011a) la respuesta recae en una dimensión naturalística, ya que el derecho necesitado de protección no depende de una conveniencia social, sino que del momento en que concurren los factores que permiten identificar a la vida humana como independiente (pp. 1-2). Lo llamativo es que su protección no goza de uniformidad dentro del ordenamiento jurídico, sino que los cambios naturalísticos modifican el estatuto jurídico de la vida como bien tutelado. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha señalado que con el nacimiento, entendido como el desprendimiento del feto de la madre, se adquiere una plena protección de la vida, sin perjuicio de que la vida humana dependiente sigue siendo un bien amparado por el artículo 15 de la Constitución Española (Felip, 2023, pp.31-32). En relación con el momento en que se considera afectado el bien jurídico, Politoff, Matus y Ramírez (2004b) afirman que se trataría de un delito de peligro concreto, ya que requiere una efectiva sensibilización o conmoción del bien jurídico protegido, sin perjuicio de la muerte como condición objetiva de punibilidad (p.153). Al respecto difiere Mañalich (2020), el cual considera que el auxilio al suicidio sería un delito de peligro abstracto, en tanto la muerte del suicida es irrelevante para el quebrantamiento de la norma de comportamiento reforzada. Sin embargo, la reacción punitiva dirigida en contra del agente auxiliador solo se justifica cuando la sospecha de falta de autodeterminación devenga en irreversible, es decir, cuando el suicidio se ha producido efectivamente. En efecto, el autor señala que los delitos de peligro concreto provocan una situación en que la eventual lesión al bien jurídico queda entregada al azar, colocando al titular de dicho bien en una posición en que no puede impedirla. Sin embargo, en el delito consagrado en el artículo 393 del Código penal no se podría aseverar que la muerte del suicida quede sometida al azar; por el contrario, se trataría de un delito de peligro abstracto, en tanto el tipo penal busca neutralizar la mera sospecha de que el auxiliador haya afectado la autonomía del individuo en la decisión de quitarse la vida (pp. 148-151). En otras palabras, el autor sostiene que el auxilio al suicidio no puede considerarse un

delito de peligro concreto, pues, en tal caso, la ausencia de lesión al bien jurídico dependería únicamente del azar, lo que no es coherente con la configuración típica del auxilio al suicidio (Kindhäuser y Zimmermann, 2024, p. 120). Por lo tanto, su conceptualización se centra en la probabilidad indeterminada de que se produzca la lesión, a diferencia de otras posturas que atribuyen la ausencia del resultado lesivo exclusivamente a factores relacionados con el nexo causal (Roxin, 1997, p. 336). En este contexto, no sería posible arribar a la misma conclusión si se considerara únicamente que los delitos de peligro concreto se caracterizan por una alta probabilidad de lesión al bien jurídico, pues en tal caso habría que concluir que el delito corresponde, precisamente, a un delito de peligro concreto (Jescheck, 1993, p. 238). Así las cosas, Kindhäuser y Zimmermann (2024) consideran que los delitos de peligro abstracto criminalizan conductas que usualmente conducen a un resultado, sin que sea necesario, valga la redundancia, un resultado de peligro (p. 120) (Vargas, 2007, p. 255). Desde esta perspectiva, esta postura sostiene que el inductor debe realizar conductas orientadas a que el otro se suicide, las cuales deben ser aptas para que el sujeto se quite la vida, pero bajo ningún aspecto, colocar al suicida en una posición en que la consumación del suicidio dependa del azar. Por ende, la criminalización de la inducción radica en la mera sospecha de que el inductor afectó la libertad del sujeto para decidir la suerte de su vida (Rusca, 2022, p. 105).

Con todo, no compartimos la idea de que el delito de inducción al suicidio sea de peligro; por el contrario, consideramos que la posición correcta es sostener que se trata de un delito de lesión, pues, al suicidarse el sujeto, el inductor afecta indudablemente la libertad del individuo para determinar el transcurso de su existencia, provocando un daño en la faz positiva de la vida como bien jurídico tutelado (Novoa, 2005a, pp. 246-247). Asimismo, si no se produce la muerte del suicida, se configura un peligro de lesión al bien jurídico, lo que resulta plenamente coherente con la postura que se desarrollará más adelante, al caracterizar la primera parte del inciso primero del artículo 393 bis como una tentativa acabada. De todas formas, reconocemos que la tesis que califica la inducción al suicidio como delito de peligro es sugerente, aunque merece críticas. En primer lugar, el tipo penal exige que el suicidio sea consecuencia de la inducción; por tanto, una vez el sujeto se ha quitado la vida por el acto típico, no existe sospecha que el inductor afectó la libertad del individuo para decidir el transcurso de su vida, sino certeza de lesión al bien jurídico. Caso contrario, si el suicida se quita la vida por una razón distinta de la inducción, el hecho es atípico y no lesiona bien jurídico alguno. En segundo lugar, también es incorrecto sostener que

se trata de un delito de peligro concreto, pues, al consumarse el suicidio, se ve afectada la libertad de decisión que emana de la faz positiva de la vida. Por tanto, no se trataría de un resultado de peligro, sino de lesión.

Por último, resulta relevante analizar la disponibilidad de la vida. Al respecto, Ossandón (2022) precisa que la problemática puede abordarse desde dos perspectivas, una que admite la disponibilidad y otra que la niega. Desde un primer enfoque, se sostiene que el derecho a la vida implica la expectativa del titular de no ser privado arbitrariamente de ella. En consecuencia, el titular gozaría de una libertad personal para decidir sobre el destino de su propia existencia, dado que este derecho ha sido consagrado en su favor. La afirmación anterior es criticada por la autora, puesto que el titular podría invocar un ejercicio negativo del mismo, traduciéndose en un derecho a morir. Esto resulta especialmente problemático, ya que la ejecución negativa de un derecho implica ir en contra del propio derecho, impidiendo su ejercicio en el futuro. Por lo tanto, aunque la libertad personal sea un pilar fundamental del sistema jurídico nacional, la autora concluye que, dentro del ordenamiento jurídico, no existe un derecho de disponer de la vida (pp. 27-32) (Asimismo ha sido afirmado por Etcheberry (1998, p.41)). En sentido contrario, González Rus (2011a) sostiene que negar la disponibilidad de la vida implica afirmar que intereses de naturaleza social o moral predominan por sobre la libertad como valor superior dentro del ordenamiento jurídico, privando al sujeto para decidir el curso de su propia vida. Este planteamiento requiere precisar que la disponibilidad de la vida se restringe estrictamente a los actos del propio titular, excluyendo autorizaciones o intervenciones que provengan de terceros, puesto que el interés político-criminal que subyace en los delitos analizados es evitar la contribución a la materialización de ideas suicidas (pp. 2-5). En este sentido, Felip (2023) sostiene que, si bien no puede sostenerse el derecho fundamental a suicidarse, el derecho no puede devenir en un deber incondicionado a vivir. Existen situaciones de especial gravedad que legitimarían la autodeterminación de la persona sobre su muerte, como enfermedades graves o circunstancias en que el mantenimiento forzado de la vida vulneraría otros derechos fundamentales –por ejemplo, la integridad física o psíquica de la persona– (pp. 52-53). Consideramos que esto último se condice con lo señalado por Silva Sánchez (2025a), el cual considera que la bipartición entre bienes disponibles e indisponibles ha perdido capacidad de análisis. Por ende, es mucho más útil hablar de bienes absolutamente indisponibles, bienes condicionalmente disponibles y bienes incondicionalmente disponibles (p.1627). Bajo esta

categoría de análisis, podría postularse que la vida sería un bien jurídico disponible exclusivamente para su titular, con la condición de no intervención de terceros. Similar postura es la defendida por Zaffaroni (2003), quien condiciona la disponibilidad de la propia vida a la intervención de un único sujeto en el suicidio (el suicida), en caso de intervención de otros, el bien jurídico no sería disponible (pp. 489-490).

Sin embargo, González Rus (2011a) reconoce que la postura mayoritaria afirma que la vida constituye un bien jurídico indisponible. En consecuencia, cuando terceros intervienen en un suicidio ajeno, ya sea prestando auxilio o induciendo a su realización, la sanción penal se encuentra plenamente justificada, dado que el individuo no puede autorizar la vulneración sobre un bien jurídico del cual no tiene facultades de disposición (p.104).

Nos decantamos por la posición que reconoce la disponibilidad de la vida, siempre que no intervengan terceros que puedan poner en duda la libre voluntad del paciente respecto al acto autolítico. Aquello explica situaciones fácticas en que, si bien intervienen terceros, no es posible someter a reproche ciertas cooperaciones en un acto suicida libre. Así, frente al caso en que el paciente se encuentra imposibilitado físicamente para suicidarse –por ejemplo, un estado de parálisis general y absoluto– y solicita que otro lo ayude a concretar su voluntad exenta de vicios, tal acto sería impune siempre que no exista dolo homicida por parte del agente ni intervención que influya en la decisión de realizar el acto. Además de las razones previamente expuestas, sostenemos que, siendo el suicidio un acto lícito dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la postura más coherente es admitir la disponibilidad de la vida bajo las condiciones ya señaladas.

1.4. Conclusiones

Sobre el fenómeno del suicidio, su construcción ontológica debe complementarse con una definición que incorpore la necesidad de que el suicida sea consciente del resultado al que apunta su obrar (su propia muerte). En cuanto a la construcción motivacional, no basta con considerar únicamente un marco de influencias meramente psicológicas, sino que debe complementarse con factores sociales, los cuales tienen influencia en la integración del sujeto en la comunidad.

En todo caso, el suicidio ha dejado de ser considerado un acto punible en los ordenamientos jurídicos. Sin perjuicio de lo anterior, el acto suicida está jurídicamente permitido en sentido débil, lo que implica su ineludible licitud. Adoptar una postura contraria conduce a conclusiones discordantes con la ontología del derecho a la vida.

Por otra parte, la doctrina se encuentra conteste en establecer la vida como bien jurídico tutelado en los delitos de auxilio e inducción al suicidio. En este sentido, no existen mayores inconvenientes en afirmar que la protección de la vida humana comienza con su plena independencia. Por otra parte, la inducción al suicidio constituye un delito de lesión, ya que su sanción se fundamenta en que la conducta del agente afectó la autonomía del suicida. Un argumento relevante radica en que el suicidio debe producirse como consecuencia del acto inductor, siendo atípica la situación en que el sujeto se quita la vida por un motivo distinto, lo que es coherente con sostener que en tal circunstancia no existe vulneración alguna a bien jurídico.

Por último, la vida se configura como un bien jurídico disponible bajo determinadas condiciones.

2. La acción típica del delito de inducción al suicidio

2.1. El delito en el panorama extranjero

Para ofrecer un panorama amplio en la comprensión del tipo penal de inducción al suicidio y de otras figuras afines, resulta necesario identificar la tradición legislativa extranjera en la materia.

En el panorama europeo, Alemania, en el artículo §217 StGB (el Código penal alemán, o *Strafgesetzbuch*), sanciona a quien, con la intención de favorecer el suicidio de otro, le proporciona comercialmente la ocasión para ello (traducción de Silva Sánchez, 2025b, p. 1). En dicha tradición jurídica, al igual que en Suiza, no se ha tipificado el auxilio ni la inducción al suicidio. Caso contrario ocurre en España, donde el tratamiento penal de las conductas referidas al suicidio se encuentra regulado en el artículo 143, reservando los dos primeros numerales para la descripción típica del auxilio y la inducción al suicidio. No obstante, el numeral tercero considera punible una modalidad de cooperación que llega hasta provocar la muerte, lo cual, *a priori*, no representa un auxilio al suicidio propiamente tal, sino que se asemeja a una modalidad de homicidio. Finalmente, los dos últimos numerales abordan penalmente la cuestión de la eutanasia

Respecto de las legislaciones americanas, en Colombia el artículo 107 de su Código penal versa sobre la inducción al suicidio, indicando expresamente que esta ha de ser eficaz. A su vez, el artículo 414 del Código penal venezolano establece que la inducción será punible siempre que el sujeto pasivo se hubiese quitado efectivamente la vida. En México existe una regulación similar en el artículo 312 del respectivo Código penal Federal, aunque sin la exigencia de que el suicida llegue efectivamente a lograr su cometido. Además, el artículo 313 del mismo cuerpo legal establece una hipótesis agravada en caso de que el suicida fuere menor de edad o padeciese alguna forma de enajenación mental, aplicándose al instigador las penas previstas para el homicidio o las lesiones calificadas. De manera similar, el artículo 108 del Código penal paraguayo establece una regulación análoga, pero adicionalmente sanciona a quien, pudiendo evitar un suicidio sin poner en riesgo su propia vida, no lo impide, asemejándose a una modalidad del delito de omisión de socorro.

En el Perú, el artículo 113 de su Código penal tipifica la instigación al suicidio, disponiendo idéntica pena tanto en los casos en que el suicidio se consume como cuando únicamente se lo intenta. Asimismo, el mismo precepto contempla una circunstancia agravante específica cuando el autor actúa movido por un interés o motivo egoísta. Una regulación similar se encuentra en el artículo 83 del Código penal argentino, que también exige, para la configuración del delito, que el suicidio haya sido intentado o consumado.

Por último, el Código penal de Guatemala, en su artículo 128, contempla un tratamiento similar al previsto en el Código penal chileno, al establecer distintas sanciones según si la inducción al suicidio produce o no la muerte del paciente. En esta última hipótesis, se exige la verificación de lesiones graves o gravísimas en el fallido suicida, lo que difiere de la regulación de los demás ordenamientos jurídicos.

Cabe destacar que la moción parlamentaria contenida en el Boletín N° 11.225-07 – anterior a aquella que sirvió de base para la actual Ley 21.523, pero que igualmente promueve la tipificación de la inducción al suicidio– hace referencia a los delitos citados, deteniéndose especialmente en el análisis de los modelos mexicano, colombiano, peruano y español.

2.2. Su introducción al Código penal chileno

Durante más de cien años, nuestro legislador omitió, a diferencia de otros órdenes normativos, punir expresamente la inducción al suicidio. En el ínterin, las modalidades de intervención sobre el suicidio se circunscribieron estrictamente al auxilio (en cuanto a contribución material o intelectual para la ejecución del hecho por mano ajena) y al homicidio mediante autoría mediata (en aquellos casos donde se remueve –o, desde un inicio, no existe– la capacidad de agencia de la persona que ejecuta su propia muerte; cuestión que, en estricto rigor, no sería suicidio).

Frente a tal panorama, la doctrina realizó un esfuerzo dogmático por incorporar la instigación dentro del tipo penal previsto en el artículo 393 del Código penal, sustentando que el auxilio al suicidio admite medios intelectuales en su ejecución y que, por tanto, dicho tipo podría captar la inducción como modalidad de cooperación bajo ese título (Politoff, Matus y Ramírez, 2004b, p. 156). Lo que se busca con esta fórmula es superar el absurdo de castigar

únicamente al sujeto que facilita la ejecución del suicidio, manteniendo impune a quien determina a otro a quitarse la vida (Politoff, Grisolia y Bustos, 1993, p. 241). Con todo, tal como se explica más adelante en este trabajo, la cooperación mediante medios intelectuales no constituye una inducción propiamente dicha.

Sin embargo, el panorama nacional cambió sustancialmente con la promulgación de la Ley 21.523, publicada el 31 de diciembre de 2022, la cual incorpora las figuras delictivas de “suicidio feminicida” e “inducción al suicidio” dentro del Código penal, en los artículos 390 sexies y 393 bis, respectivamente.

La reforma legislativa se sustentó particularmente en dos casos penales relatados someramente en el Boletín N° 13.688-25: el suicidio de Antonia Barra, ocurrido el 13 de octubre de 2019, quien, habiendo sido víctima de violación, fue presionada y amenazada por el perpetrador del delito para esta no difundiera ni denunciara lo sucedido (Brinck, 2022); y el suicidio de Antonia Garros, acaecido el 6 de febrero de 2017, en presencia de carabineros, amigos y su victimario, en el contexto de un episodio de violencia e infidelidades en su relación romántica (Alarcón, 2017). En este sentido, tal como consta en la moción parlamentaria, el proyecto de ley tenía por objeto proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales y garantizar una vida libre de violencia. Cabe recordar que el caso de Antonia Garros inspiró, antes de la moción mencionada, otro proyecto de ley consignado en el Boletín N° 11.225-07, cuya tramitación no prosperó, pero que sirvió de base, al menos, para lo solicitado en materia de inducción al suicidio en el Boletín N° 13.688-25.

Si bien al inicio de la tramitación legislativa se buscaba una tipificación acotada de la inducción al suicidio, que contemplara elementos subjetivos del tipo para limitar su aplicación a casos en que el autor se valiera dolosamente de las circunstancias de imputabilidad disminuida de la víctima¹, pronto fue posible advertir la cercanía que esa estructura guardaba con la del homicidio cometido mediante autoría mediata². La discusión parlamentaria se apartó de la pretensión objeto del proyecto de ley y optó por atender las críticas, elaborando un tipo penal

¹Véase el Boletín N° 13.688-25, que contiene la moción parlamentaria en cuestión. Particularmente, se promovía la creación de un inciso segundo en el artículo 393, que el siguiente enunciado: “con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, se indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte”.

²Ello se evidencia en la intervención de Isabel Yáñez, integrante de la Asociación de Abogadas Feministas de Chile, que consta en el Informe de Comisión de Seguridad Ciudadana, de fecha 20 de enero de 2021, Sesión 135, Legislatura 368.

de inducción al suicidio con un alcance más general³. Es por ello que la promulgación de la ley nos deja el artículo 393 bis compuesto de dos partes: la mera inducción al suicidio (atendiendo a su gravedad inherente y a su utilidad para la prevención de actos constitutivos de instigación) y la inducción con resultado de muerte. La bipartición fue sugerida por la exsenadora Loreto Carvajal, cuya propuesta se condice íntegramente con el contenido del artículo que entró en vigor (Informe de Comisión Mixta, de fecha 30 de agosto de 2022, en Sesión 68, Legislatura 370). En aquel debate se dieron ciertas luces respecto al tipo penal; por ejemplo, la intervención del diputado Longton da cuenta de que se reconocía la existencia de una distinción axiológica entre causar el suicidio con ocasión de hechos constitutivos de violencia de género y el obrar doloso del inductor con respecto de la muerte que se autoimpone el inducido. Con todo, el resto de las intervenciones se concentraron en discusiones sobre la pena a imponer, más que en lo sustancial de la operatividad del tipo penal. En definitiva, los antecedentes de la historia de la ley no permiten resolver armónicamente gran parte de los problemas existentes en la respectiva reforma.

Comparando el resultado de la discusión parlamentaria con su propósito inicial, existe la posibilidad de que se haya malinterpretado el alcance de la voz “inducción” –haciendo caso omiso de los análisis dogmáticos sobre la materia–, puesto que la pretensión general de la moción era el resguardo de las víctimas de delitos sexuales, de modo que la afectación de su esfera de libertad sexual no derivara en una eventual decisión de suicidarse, tal como ocurrió en el caso de Antonia Barra. Por tanto, frente a numerosas interpretaciones de los operadores jurídicos respecto de la muerte del suicida, que buscan extender o trasladar la apreciación del delito hacia un significado político conveniente, desplazando su acepción técnica, resulta necesario formular una interpretación del artículo 393 bis del Código que busque resaltar el rol accesorio y excepcional del Derecho penal.

³La intervención crucial para tal efecto fue la de Ymay Ortiz, directora de la Unidad de Derechos Humanos, Violencia de género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, en la misma sesión del Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana ya citado.

2.3. La inducción: concepto, accesoriedad y causalidad

La voz “inducir” remite a dos definiciones que delimitan el alcance práctico del verbo en cuestión: “mover a alguien a algo o darle motivo para ello” (Real Academia Española, s. f., definición 1) y “provocar o causar algo” (Real Academia Española, s. f., definición 2).

Ambas definiciones apuntan a la producción de un determinado estado, en el cual, desde el planteamiento teórico del trabajo, sería posible provocar el suicidio ajeno mediante acciones dotadas de la aptitud de motivar al paciente a realizarlo por su cuenta. En general, la inducción puede interpretarse como una “descripción resultativa”, en tanto el operador deóntico utilizado por la norma indica es la producción de un resultado cuya concreción resulta atribuible causalmente a una acción (Mañalich, 2014, pp. 32-33). En otros términos, la efectiva inducción de un sujeto al suicidio debe ser atribuible a un acto ejecutivo capaz de impulsar al individuo a realizar tal conducta, cuya idoneidad se verifica en la causación de la ejecución del suicidio por parte del inducido. Por ello, en el delito de inducción al suicidio subyace la necesidad de provocar la movilización de alguien a quitarse la vida, sin distinción preliminar de los medios ejecutivos. Esto convierte al tipo penal en uno de formulación libre, dado que el catálogo de comportamientos captados por la norma primaria no se encuentra determinado directamente en razón de la acción típica (Jiménez de Asúa, 1958, p. 910). Así las cosas, de no verificarse el estado de inducido sobre el sujeto pasivo, no existiría acción inductiva penalmente relevante. Lo anterior se refuerza con el desarrollo dogmático de la inducción como forma de participación, toda vez que se exige que el obrar sea directo y eficaz. En efecto, la inducción como forma de participación en un delito se configura cuando el inductor logra mover al sujeto pasivo a la ejecución del hecho punible determinado, querido también por aquel que induce (Antón Oneca, 1986, p. 473). Al respecto, Mir Puig (2005) considera que la inducción es un tipo doloso que requiere “doble dolo” por parte del autor, puesto que se exige el dolo de desplegar la acción inductiva sobre otro, pero también el de querer que el inducido efectivamente realice el hecho (p. 406).

Si se sigue la propuesta anterior, la inducción al suicidio se encontraría inserta en una estructura dual interdependiente con la actividad autolítica. Normativamente, dicha estructura se descompone de la siguiente forma:

- a) El acto del suicidio puede calificarse, bajo la terminología de Raz (1991), como una acción neutral derivada de una permisión en sentido débil, debido a la falta de concurrencia de normas prohibitivas sobre la autólisis (pp. 97-98). Ello se desprende de la ausencia de imposiciones institucionales restrictivas sobre el campo de acción libre del sujeto en relación con su propia vida (p. 110). Lo anterior encuentra asidero en la garantía fundamental a la vida consagrada en el artículo 19, numeral primero, de nuestra Constitución Política de la República, particularmente en la faz positiva que de ella se desprende. Por tanto, el suicidio carece de relevancia penal por sí mismo, y, conforme a lo ya expuesto en el trabajo, nunca resultaría punible. Solamente tendría relevancia de forma meramente instrumental en relación con la imputación de actos antijurídicos relativos al contexto del suicidio. Finalmente, los factores externos de esta acción no adquieren su desvalor del suicidio, pues carece de contenido jurídicamente relevante, sino que son reprochables *per se* al ser acciones intrusivas que menoscaban, supuesta o ciertamente, la faz positiva de la vida. Para Mañalich (2020), el auxilio al suicidio nace de la sospecha de que la ayuda brindada excede aquel propósito y, en realidad, ha limitado la plena autonomía del sujeto para realizar el acto, cuestión que no es verificable si el paciente muere (p. 149).
- b) Siguiendo lo anterior, la inducción no sería, por ello, una modalidad de participación, pero sí podría fungir, en miras a su operatividad en un tipo penal autónomo, como el núcleo típico formulado a modo de descripción resultativa, dependiente lógicamente, al menos, del comienzo del proceso ejecutivo del suicidio (considerado como una manifestación de la verificación del estado de “inducido”). Solo con la verificación del resultado exigido, el acto potencialmente inductivo se entiende, en retrospectiva, como causa de la inducción.

Con respecto a las ideas planteadas, el acto inductivo es una acción autónoma jurídico-penalmente, que no depende del reproche del suicidio como objeto de referencia, aun cuando se encuentren ligados lógico-conceptualmente. Ello se respalda en los esfuerzos dogmáticos que identifican la intención del legislador de elevar la inducción al suicidio a la categoría de delito autónomo, en atención a que sería la única forma de criminalizar esta conducta frente a la atipicidad de la ejecución suicida (Valle, 2007, p. 74). A su vez, no resultaría armónico ni coherente proyectar la operatividad del principio de accesoriedad de las conductas dependientes

a un hecho principal con las conductas lógicamente vinculadas al suicidio, en tanto, valga la redundancia, el presupuesto fáctico –esto es, el fenómeno suicida– no es punible dentro del ordenamiento jurídico (Núñez, 2007, p. 360).

Lo anterior guarda mucha relevancia para efectos de definir el ámbito de protección de la norma. Si el delito busca proteger la faz positiva de la vida, la construcción teleológica de la imputación respecto de la producción de la inducción se circunscribe únicamente a supuestos en los que se advierta una proximidad relevante con la lesión en cuestión. En ese sentido, Phillip Pettit (1999) parte de la premisa de la libertad como no-dominación (siguiendo la distinción entre la faz negativa y positiva), donde se diferencian las intromisiones en general y la dominación (p.77); la relación de dominación es tal en la medida que: “(1) tiene capacidad para interferir; (2) de un modo arbitrario; (3) en determinadas elecciones que el otro pueda realizar” (p. 78).

En ese orden de ideas, las acciones jurídico-penalmente relevantes son las que se aproximan a constituir una relación de dominación, porque solo de esa forma se estaría inmerso al ámbito de protección de la norma en miras al bien jurídico. Con todo, ello nunca implicaría que dicha relación de dominación se materialice en un supuesto de autoría mediata, en la cual la intromisión torne al sujeto pasivo en un instrumento no doloso; en tales casos, no estaríamos frente al supuesto de la inducción al suicidio, puesto que no se verifica una voluntad motivada que sea objeto de intromisión instigadora.

Por lo tanto, el hecho de inducir, entendido como “darle un motivo a alguien para hacer algo”, no perturba por sí solo el bien jurídico del delito objeto de este trabajo. Para tal efecto, es pertinente analizar lo siguiente:

Hipótesis 1

C trabaja bajo subordinación de *D*, su empleador, quien está al tanto de que actualmente *C* se encuentra sumamente endeudado. El mes pasado, *C* no alcanzó la meta de producción relacionada con su posición laboral, debido a un error cometido por un compañero en una tarea colaborativa. En una reunión, *D* le comunica a *C* que no se realizarán excepciones y que, además de no recibir el incentivo económico por productividad, se le impondrá una multa cuyo monto excede con creces al establecido en el reglamento interno de la empresa. A su vez, le indica que deberá pagar el total de

la multa a fin de mes, sin posibilidad de negociación, advirtiéndole que, de no hacerlo, “mejor que se muera”, ya que *D* buscaría todos los mecanismos para despojarlo de todo y hacer efectiva su acreencia. Días después de la reunión, *C* se suicida.

Sobre el caso expuesto, no cabría duda de que existe una relación de dominación, donde los actos comunicativos por parte de *D* generan una estructura tal que sus dichos operan como medio suficiente para cuestionar la integridad plena de la libertad de autodeterminación de *C*. La entidad de las razones ofrecidas representa una amenaza a la calidad de vida y al bienestar del trabajador, de modo que la aprehensión del mensaje de *D* es suficiente para estimar que *C*, como receptor de la comunicación, vio limitada su libertad de autodeterminación, viéndose compelido a orientar su obrar conforme a los dichos de su empleador. En definitiva, lo esencial de la inducción, semánticamente, consiste en gestar una resolución en otro que lo impulse a realizar algo; en cambio, jurídicamente, importa una aproximación a la lesión del bien jurídico en cuestión, la cual se determina en razón de la relación de dominación. Con todo, aún no se podría afirmar la responsabilidad penal del empleador, toda vez que resta discernir los criterios de imputación subjetiva correspondientes.

Hipótesis 2

E vive con sus dos hijos adolescentes, *F* y *G*. *E* tiene depresión endógena y carece de una red de apoyo emocional, por lo que tiene que convivir con dicha condición y, al mismo tiempo, afrontar la carga de cuidar a sus hijos. *E* decidió suicidarse, llegando incluso a planear la forma de ejecución y a encargarse del cuidado de *F* y *G* a otra persona. Al momento de preparar su muerte, *F* advirtió lo que *E* tramaba –aunque este último todavía estaba dubitativo respecto de su cometido– y, alarmado, intentó convencerlo a gritos que no lo hiciera. Al escuchar los gritos de su hermano, *G* corrió a donde se encontraban ambos, y expresó que lo mejor en ese momento era respetar la decisión de *E* para que pusiera fin a su sufrimiento.

Hipótesis 2'

Bajo el mismo supuesto anterior, *G* reacciona de manera distinta, diciéndole a *E* que merece morir, que ha sido un mal progenitor y que su vida sería mejor sin él.

La hipótesis 2 versa sobre dos actos que influyen en el contenido de una resolución libre: por parte de *F*, el intento de impedir el hecho autolítico de *E*; y, por parte de *G*, la manifestación de apoyo en respeto a la decisión tomada. El obrar de *F* no perturba la libertad de autodeterminación, puesto que no constituye situación de dominación; si se mata *E*, el obrar de *F* no habría incidido en la toma de decisión suicida, no habría mayor muestra de la libertad de *E* que el hecho de hacer caso omiso a *F*. Ahora bien, en caso de que *E* no se suicide a raíz de lo señalado por *F*, se descarta la arbitrariedad que requiere la relación de dominación, especialmente cuando el contenido de la comunicación encuentra su fundamento en una relación afectiva y en el instinto de preservación, materializado en el interés que tiene un hijo sobre conservar y hacer perdurar el soporte emocional y material que provee su padre. Asimismo, se entiende que su obrar no perturba ningún bien jurídico individual de *E*, o al menos no lo hace de manera jurídico-penalmente relevante. La comunicación de *G* tampoco reviste, en su contenido, una estructura de dominación, aun cuando *G* mantenga una especial posición afectiva frente a la decisión de *E* (por su relación progenitor-hijo). Por tanto, la dominación no se verifica únicamente en la posición estructuralmente privilegiada, sino que surge del contenido proposicional del mensaje.

Por otra parte, la variante 2' plantea que *G* dirige un mensaje a *E* con el fin de proveer una razón para su acción autolítica, por lo que se prevalece de una estructura afectiva preexistente, de modo que su contenido se erige como factor capaz de afectar la libertad de autodeterminación de *E*. Nuevamente, corresponde revisar la relación de dominación respecto de las condiciones que, casuísticamente, sirven de contenido al mensaje que incide en la formación de la intención en el otro; solo los comportamientos que revisten tales características se encuentran bajo el ámbito de protección de la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, al precisar los caracteres específicos que componen la inducción como acción típica, es bastante común que en la doctrina extranjera, especialmente en la española, se realice un ejercicio comparativo entre la inducción como forma de “autoría” y el tratamiento dogmático del delito de inducción al suicidio. Al respecto, Bustos (1991) considera que el sujeto activo en la instigación al suicidio debe coincidir con la figura del inductor del Código penal español (p. 39). De manera más precisa, Silva Sánchez (2025a) delimita los elementos que integran tal categoría de imputación:

“Comete una inducción quien (i) incide sobre el esquema motivacional del otro –le determina–; (ii) haciendo surgir en él la resolución firme de realizar una conducta típica de autoría; (iii) de modo tal que esa resolución se mantenga hasta dar lugar a un inicio de ejecución precisamente en calidad de autor” (p. 1237).

Ahora bien, es evidente que para tal ejercicio comparativo se requiere la adaptación de los elementos expuestos al contexto de la inducción al suicidio. Por ello, consideramos pertinente mantener el primer componente planteado por Silva Sánchez, ya que contiene la conducta intersubjetiva reprochada por el ordenamiento jurídico, a saber, la incidencia psíquica del inductor sobre el inducido. No obstante, los otros dos elementos demandan mayor precisión, en la medida en que el acto instigador no genera en el inducido la resolución de realizar de una conducta típica, ni tampoco implica que el inicio de la ejecución suicida se lleve a cabo en calidad de autor, en su acepción estrictamente penal.

Por lo tanto, es posible afirmar preliminarmente que la inducción, prevista en el artículo 393 bis del Código penal, se compone de los siguientes elementos: (i) la incidencia ha de ser determinante y debe recaer en el esquema motivacional del otro; (ii) dicha intromisión debe reforzar o hacer surgir la resolución firme de quitarse la vida; (iii) aquella resolución debe subsistir, al menos, hasta que el sujeto inducido dé lugar al inicio de la ejecución de su propio suicidio. Si bien entendemos que el tercer requisito es una manifestación del primero, estos elementos permiten distinguir la inducción de otras figuras afines, como la provocación, el consejo y la seducción. En estas últimas no resulta necesaria la determinación concreta de la acción promovida, ni tampoco la influencia sustancial sobre el sujeto provocado, aconsejado o seducido. Asimismo, no es imperioso que concurra el denominado “doble dolo” en el autor de aquellas figuras comparadas (Mir Puig, 2005, pp. 404-405).

Con respecto al primer elemento de la actividad típica de la inducción al suicidio –a saber, la requerida incidencia en el esquema motivacional del otro de manera determinante–, la doctrina ha precisado que se trataría de una influencia psíquica o moral sobre el paciente, con el objeto de que se quite la vida (Bajo Fernández, 2003, p. 261). Es lo que Soler (1956) denominó “voluntad de instigar”, en el sentido de que el acto mismo ha de estar psíquicamente orientado hacia el hecho del suicidio de manera directa (p. 106). Sin perjuicio de lo anterior, lo que ha sido objeto de discusión es si el influjo psíquico debe recaer sobre una persona determinada (Bajo

Fernández, 2003, p. 261) o si también podría dirigirse hacia un grupo determinado de personas (Corcoy, 2002, p. 70). En nuestra opinión, no existen razones suficientes para limitar el acto típico a una persona singular, puesto que lo relevante es que el actor haya influido psíquicamente en el esquema motivacional de individuo o de un grupo determinado. En ambos casos se afectaría la faz positiva de la vida como bien jurídico tutelado, hallándose dentro del ámbito de protección de la norma.

En atención al segundo elemento, la doctrina se encuentra conteste en señalar que el inductor debe determinar al paciente a suicidarse. Con todo, el presupuesto para comprender esta exigencia es la causalidad que media entre el acto inductivo y el cambio en la resolución del sujeto pasivo. Sobre este punto, Olesa Muñido (1958) sostiene que la fuerza intrusiva de la inducción sobre el esquema motivacional de otro debe afirmarse, además, en la existencia de una relación etiológica concreta entre la conducta del inductor y el acto suicida; solo en aquel caso podríamos hablar de una verdadera inducción, cuando el suicida obre motivado directamente por la instigación recibida (p. 49). Sin embargo, los modelos causales –especialmente los naturalísticos– no son adecuados para atender el problema de los resultados que no son materialmente verificables, puesto que el proceso de aprehensión se sitúa en la psiquis del inducido. Así, Honoré (2013) señala que la inducción –o la causación de que otro obre de determinada forma– escapa de los conceptos generales de causalidad (p. 1085). Para dotar de un estatuto etiológico coherente en casos de intervención humana, el mismo Honoré (2013) sostiene que los factores impelentes se deben calificar como causas suficientes que condicionan la toma de decisión del sujeto pasivo. Al respecto, la suficiencia sería un concepto que habría que reconocer casuísticamente dentro de las causas, con especial atención en el obrar inductivo, puesto que no puede existir una categorización universal que vincule una modalidad inductiva específica con una concreción necesaria de un resultado (v. gr., promover el miedo irracional en un paranoico e indicarle que la única salida a ese sufrimiento es la muerte; ello no funcionaría en una persona que no compartiera tales temores). La suficiencia de esos factores se identifica cuando el agente inducido reconoce la razón promovida externamente, la considera adecuada en aquella ocasión y la incorpora dentro de su motivación para obrar conforme al contenido de la inducción (p. 1095).

Aquello resuelve, en parte, el problema de la multiplicidad de causas que concurren en la decisión del suicida, puesto que el resto de la empresa debe radicarse en los demás elementos

de la imputación relativos a la inducción como acción jurídico-penalmente relevante. Con respecto a la fuerza determinante dentro de la causalidad, el contenido del obrar potencialmente inductivo debe confeccionarse en torno a la ejecución del acto fatal por parte del paciente como único evento previsible; sin perjuicio de las consideraciones en cuanto a imputación subjetiva, aquí importa solamente la entidad de la inducción para fungir como razón suficiente. Aquello permite diferenciar entre la genuina instigación de otras causas que, aun siendo impelentes e intrusivas respecto del móvil suicida, no constituyen el mensaje sobre la premisa de impulsar derechamente a la autolisis. A modo de ejemplo, el panorama de los suicidios de personas de la tercera edad en Chile se encuentra esencialmente condicionado por factores sociales, tanto en el acceso a tratamientos médicos como en el elevado costo de vida en comparación con los ingresos económicos obtenidos por concepto de pensión de jubilación (Estedella-Guerra et al., 2023, p. 398). Al respecto, los agentes que gestan los elementos estructurales de la sociedad que condicionan el suicidio de personas afectadas no representan, *per se*, una lesión a la faz positiva de la vida de los individuos; sin embargo, sí están en posición de prever la causación del estado perjudicial específico provocado por sus acciones (en el caso de las administradoras de fondos de pensiones, la situación de precariedad económica de los pensionados), el cual será, como se analizará más adelante, un estímulo que podría, o no, motivar la decisión de autoeliminarse. En aquel caso, existe una evidente posición privilegiada por parte de las causas que buscan incidir de manera directa y determinante en la decisión suicida. La inducción, ontológicamente, se encontraría más próxima a la lesión del bien jurídico y, por tanto, al suicidio. Es más, es innegable que, empíricamente, los factores externos que promueven manifiestamente ideas depresivas o suicidas dirigidas a sujetos particularizados ejercen mayor influencia que aquellos que versan sobre situaciones de desesperación y vulnerabilidad generales. Ello resulta evidenciable en los estudios relacionados con el fenómeno del *bullying* y la ideación suicida, donde la situación de vulnerabilidad inicial –a saber, la niñez y adolescencia– se ve considerablemente afectada por hostigamientos focalizados en determinados niños, niñas y adolescentes (Azúa Fuentes et al., 2020, p. 438).

Por otra parte, siguiendo el postulado de causalidad de elementos externos sobre la voluntad de un sujeto, Schopenhauer (2000) señala que los seres volitivos, en cuanto tales, se encuentran sometidos a condiciones que moldean su espacio motivacional y que, como toda experiencia en general, están sujetos a la causalidad (p. 72). Siguiendo aquella línea, la inducción

se enmarcaría dentro de las causas motoras denominadas “motivación”, cuyo sustrato consiste en ser captadas por el conocimiento y en suponer que el aprehensor se halle en “situación de escoger, de coger, de rebuscar” aquellos medios que satisfagan la necesidad compleja que dio origen la motivación (p. 77). Causalmente, Schopenhauer expone en la misma obra la distinción entre excitar y motivar. La primera alude al mero estímulo que mueve a los organismos en cuanto tales, sin proporcionalidad entre la dirección y magnitud del estímulo y el resultado causado, debido a la imprevisibilidad de la reacción natural del organismo frente a ellos (p. 76). En cambio, el motivo debe ser, al menos, captado intelectualmente por el receptor, ergo, no bastaría el mero contacto directo con el organismo para verificar una reacción (como resulta suficiente en la excitación); por tanto, como mínimo, “no requiere más que ser percibido, conocido; siendo indiferente, en la ocasión, la lejanía o la proximidad, la duración, la claridad con que se representa a la percepción” (pp. 78-79). En suma, la causalidad en la inducción no depende de factores objetivos *ex ante* que permitan ofrecer una predicción naturalista de la recepción del acto inductivo; es decir, el éxito de la comunicación directa en la determinación del otro no depende necesariamente de su proximidad respecto del acto autolítico ni de la duración de la acción del inductor. El nexo que puede establecerse entre los elementos de la estructura dual se verifica *ex post*, de tal manera que la eficacia del obrar del inductor se particulariza, al menos, como razón suficiente para el comienzo o la prosecución de la ejecución suicida. La posición del inductor dentro del proceso suicida es relevante en la medida en que la causa motora de motivación debe entrometerse en la parte resolutive del agente, de manera que causalmente se exige la constatación de un cambio en el estado psíquico del sujeto, el cual, acto seguido, materializa la razón aprehendida mediante actos autolíticos ya determinados.

Para tales efectos, se sigue que no procede la inducción en los casos de *omnimodo facturus*, pues “quien se halla ya resuelto a ejecutar una acción (...), no es susceptible de ser determinado a ello por alguna otra persona” (Mañalich, 2014, p. 89). Al respecto, Bajo Fernández (2003) sostiene que la inducción típica consiste en una persuasión eficaz que da lugar a la formación de la voluntad de suicidarse, por lo que quedan excluidos los supuestos en que el paciente ya poseía con anterioridad la resolución de autoeliminarse; tales hipótesis se subsumen en el delito de auxilio al suicidio, considerando que la instigación operaría facilitando o reforzando el propósito previamente formado del suicida (p. 261). En el mismo sentido, Corcoy (2002) ha señalado que es impune el acto ejecutado por un sujeto que, con el propósito de provocar el suicidio en otro,

obra sobre un individuo que ya había tomado la decisión de suicidarse, con independencia de la acción inductora del primero (p. 70). Asimismo, Núñez (2007) postula que la inducción requiere determinar a otro para que se suicide, siendo estrictamente indispensable que el sujeto pasivo no hubiera decidido ya por sí mismo llevar a cabo la conducta (p. 361). Se difiere de Jescheck (1981), en cuanto el autor estima que, frente a casos de esta índole, correspondería la imputación de inducción en grado de tentativa (p. 959). Lo cierto es que el *omnimodo facturus* no habilitaría la atribución de responsabilidad por la inducción “imperfecta”, dado que la falta de aptitud de adherencia del paciente al contenido inductor –sea porque la decisión ya estaba tomada, porque el sujeto no estaba en condiciones de comprender el significado del mensaje, o simplemente porque este no incidió en absoluto en su motivación– devendría en tentativa inidónea y, por tanto, impune, ya que la conducta se halla intrínsecamente vedada de lesionar el bien jurídico tutelado.

Sin embargo, no resulta del todo claro si el tipo penal contempla únicamente aquellos casos en que el inductor genera en el suicida la decisión de quitarse la vida o si, además, abarca los supuestos en que la persona ya presentaba una ideación suicida previa y el inductor ejecuta actos que contribuyen a concretar dicha motivación. En atención a ello, González Rus (2011b) considera que la acción típica abarcaría únicamente el caso en que el tercero sea quien crea la voluntad del suicida dirigida a quitarse la vida (p. 45). Asimismo, Felip (2023) postula que el acto típico consiste en provocar la resolución y realización de un suicidio mediante un influjo psíquico directo. Por lo tanto, para este autor, la conducta de reforzar una decisión previa de suicidarse deviene en atípica, siempre que no constituya auxilio al suicidio (p. 55). Postura contraria es la sostenida por Muñoz Conde (2015), quien sostiene que la acción típica del delito de inducción consiste, valga la redundancia, en inducir o determinar que otra persona se suicide (p. 59). Lo problemático de esta denominación es que el autor considera la inducción y la determinación como dos conceptos distintos que alternativamente pueden cumplirse para verificar el tipo penal. Sin embargo, de lo desarrollado se desprende que la inducción perfectamente puede comprender la determinación, puesto que es un concepto que genéricamente abarca el resultado de mover a otro, lo cual no puede afirmarse en sentido inverso, dado que la determinación abarca solamente el acto de concretar la radicación de una idea en la motivación del inducido. Se podría afirmar, entonces, que ambas categorías se encuentran en una relación de género-especie. Debido a ello, Soler (1956) considera acertadamente que la acción de instigar podría consistir en determinar la

resolución en cuanto a reforzar una motivación preexistente, siendo innecesario que el aporte instigador represente la totalidad del motivo determinante (p.108). Al respecto, consideramos que esta última postura es la más adecuada para el tratamiento del problema, ya que, siguiendo a Bajo Fernández (2003), lo relevante en la instigación es que esta logre mover al sujeto hasta comprometerlo plenamente con la decisión de suicidarse (p. 261). A mayor abundamiento, González Lillo (2023) expresamente señala que los casos de *omnimodo facturus* no excluyen la posibilidad de inducción ante un agente dubitativo en su decisión, y que el inductor “no necesariamente tiene que hacer surgir *ex nihilo* en el autor la posibilidad de ejecutar (u omitir) una determinada acción” (p. 197). A su vez, reducir la acción típica a aquella que hace nacer la idea de suicidarse, conlleva a que los sujetos que poseen una mínima ideación suicida no puedan ser consideradas víctimas del delito. Esto resulta especialmente grave si se tiene en cuenta lo expuesto en el análisis psicológico y sociológico del fenómeno suicida, donde el factor de vulnerabilidad de las personas –sea social, psicológico o personal– favorece la aparición de ideaciones suicidas, y, de seguir la postura que excluya la determinación como manifestación de la inducción, devendría en dejar impune al sujeto que, aprovechando alguna de estas vulnerabilidades –sin que la voluntad del paciente se haya doblegado completamente–, induce a concretar la ideación ya creada por sí mismo. Además, considerando el estándar probatorio del artículo 340 del Código Procesal Penal, sería desproporcionado exigir que se demuestre, más allá de toda duda razonable, que la víctima no hubiera pensado en suicidarse, siendo un baremo probatorio imposible de cumplir. En definitiva, limitar la inducción únicamente a la creación del ánimo suicida en el sujeto pasivo implicaría restringir de manera indebida el ámbito de protección del tipo penal en cuestión, en tanto perpetúa la impunidad de múltiples conductas que vulneran el bien jurídico de la vida y la libertad esencial para decidir sobre su curso.

Con respecto al último elemento, hay consenso en la doctrina en cuanto a que, en el delito en cuestión, debe concurrir un principio de ejecución del suicidio. A modo ilustrativo, Olesa Muñido (1958) postula que la diferencia entre un acto que pudiera calificarse como inductivo y otro que pudiera calificarse como provocativo radica en que, en el primer caso, el inducido debe iniciar una actividad ejecutiva de suicidio. Sin aquel complemento, la inducción no existe. Es por la misma razón que el delito, para el autor, no podría categorizarse como de mera actividad, en tanto se requiere que el suicida haya realizado algún acto para ejecutar su propósito (p. 40). Tal como se señaló anteriormente, este elemento es el resultado necesario de

la concurrencia de los dos anteriores, puesto que la fuerza eficaz y directa de la inducción requiere de una manifestación de lo inducido. Al respecto, más allá del pragmatismo probatorio de exigir una muestra tangible de la influencia psíquica en el aspecto motivacional del sujeto pasivo, es relevante atender a que la generación de un estado de salud mental deplorable o la mera ideación suicida no satisface el supuesto fáctico de la inducción al suicidio, puesto que la descripción resultativa solamente se verifica cuando la resolución se externaliza en la ejecución del suicidio, la cual puede abarcar desde la planificación hasta el acto fatal mismo, excluyendo tanto la ideación suicida como otros procesos psicológicos que solamente se desarrollan en la mente del sujeto atormentado.

Para complementar los tres elementos analizados anteriormente, cabe señalar que el presupuesto básico que distingue la inducción al suicidio de la autoría mediata es la susceptibilidad del sujeto pasivo de ser motivado. En la inducción, el individuo se encuentra en las condiciones para asumir la razón para sí y formar su resolución hacia la decisión autolítica; en cambio, en la autoría mediata no es posible motivar al instrumento no doloso, sino que este es simplemente utilizado. Bacigalupo (1994) agrega que se requiere que el suicida tenga el dominio del hecho y que sea él quien, en definitiva, se quite la vida (p. 57). Sobre el mismo punto, Bustos (1991) propone reducir al máximo el ámbito de aplicación de este delito a los casos en que el inductor no se haya valido de circunstancias que le permitan detentar dominio sobre los actos suicidas del paciente. Esta interpretación restrictiva permite trazar una diferenciación con la autoría mediata, excluyendo de la instigación las hipótesis de la creación de un error que lleve al sujeto a quitarse la vida –por ejemplo, el médico que comunica al paciente que tiene cáncer, con pleno conocimiento de que tal circunstancia lo conduciría al suicidio– (p. 39). Núñez (2007) también se ha referido a los límites de la conducta respecto de la autoría mediata, postulando que la inducción podría consistir incluso en una amenaza o coacción, siempre que se mantenga dentro el marco de un influjo psíquico. No obstante, el límite se transgrede cuando se llega al extremo de una fuerza irresistible, en la que el sujeto deja de actuar por voluntad propia y se convierte en un mero instrumento. El autor ejemplifica esta situación con el caso de una persona que, bajo la amenaza de una navaja, obliga a otra a lanzarse al vacío desde un precipicio de 80 metros (p. 361). Por su parte, Soler (1956) señala que, para el delito de instigación al suicidio, se requiere la voluntad de causarlo a través de la psiquis del otro. Por tanto, se exige que el otro adopte la resolución de quitarse la vida, quedando excluidos los casos en que la inducción se

dirige a un inimputable o, en hipótesis de error, cuando se induce a un individuo a realizar una acción aparentemente inocua que, en realidad, resultaría letal para él (pp. 106-108). Asimismo, Quintano Ripollés (1972) considera que tampoco puede hablarse de inducción al suicidio en las hipótesis de fuerza, ya que ello constituiría verdaderos delitos de homicidio o asesinato (p. 384).

En nuestra opinión, tal como se ha señalado reiteradamente en el presente trabajo, el suicidio solo puede considerarse como tal en la medida en que subsista en el sujeto pasivo un cierto grado de autodeterminación en la decisión de quitarse la vida. De este modo, la modalidad delictiva que influye en el acto suicida no puede remover totalmente la voluntad del sujeto pasivo, pues, de lograrlo, devendría en homicidio ejecutado mediante un instrumento no doloso. Shneidman (1985) explica que la voluntad de autodestruirse es un componente esencial del acto suicida, de modo que el sujeto pueda realizar un acto que se dirija a provocar la muerte del “*willer*” (esto es, quien voluntariamente decide sobre el fin de su propia vida), aun en un contexto de pérdida del deseo de vivir (p. 17). En este mismo sentido, aunque el agente inductor haga surgir o refuerce en otro la resolución de quitarse la vida, subsiste cierto nivel de capacidad decisoria en el paciente, lo que impide considerarlo inimputable y, en consecuencia, descarta la posibilidad de estimar al inductor como autor mediato de la muerte ajena (Castillo-Ara, 2025, pp. 102-115).

Por último, sobre las acciones que abarcan la concreción de la inducción en cuanto a resultado, descartamos la posibilidad de que la instigación pueda ser cometida por omisión, ya que, conforme a la estructura típica de la figura expuesta anteriormente, dicha modalidad no resulta admisible (Bustos, 1991, p. 39). En efecto, no es posible sostener que se pueda incidir en el esquema motivacional de otro y determinar su decisión de quitarse la vida mediante un acto omisivo, toda vez que tales consecuencias requieren necesariamente de una conducta activa por parte del inductor. Esta debe estar orientada a provocar que el otro se quite la vida mediante un influjo psicológico atribuible a dolo directo, como se explicará más adelante. Sobre este punto, Olesa Muñido (1958) considera que la inducción requiere de una actividad ejecutiva (p. 39). Lo anterior es sin perjuicio de la discusión que pueda esbozarse respecto del auxilio al suicidio y su vinculación con la posición de garante, lo cual no abordaremos en este trabajo por exceder los límites establecidos para su desarrollo. A su vez, este tipo penal no versa sobre la causación del suicidio de otro, sino que se requiere la producción de una determinación motivacional mediante la realización de acciones que, activa y comunicativamente, se dirijan a inducir.

2.4. La imputación subjetiva

La doctrina de forma unánime ha señalado que este delito no admite ejecución culposa, sino únicamente dolo, ya que, tal como se precisó anteriormente, es indispensable que el inductor haya querido la muerte del paciente (Muñoz Conde, 2015, p. 60) (Núñez, 2007, p. 361). Sobre el mismo punto, partiendo del presupuesto de que la inducción posee las características de un acto imputable a partícipe, Bustos (1991) señala que no se admitiría culpa, ya que la participación solamente se puede concebir en forma dolosa (p. 38).

Ahora, la discusión debería centrarse en la admisión del dolo eventual. Al respecto, Bacigalupo (1994), si bien reconoce que la discusión depende de la estructura típica de cada norma, opina que el hecho cometido con dolo eventual no es merecedor de impunidad (p. 60). Sin embargo, la doctrina mayoritaria estima que la inducción solo admite imputación por dolo directo, ya que se requiere que el inductor quiera que el sujeto se determine en quitarse la vida y que, como consecuencia de ello, ejecute su autoeliminación (González Rus, 2011, p. 46). Es más, Olesa Muñido (1958) ha definido que el elemento nuclear del tipo consiste en la actuación intencionalmente inductora al suicidio de un tercero (p. 70). Por lo tanto, se excluyen los casos en que la inducción al suicidio no es imputable a título de dolo directo, tratándose de una conducta no punible (Felip, 2023, p. 55). Así las cosas, este problema se complementa con lo que Soler (1956) consideraba un elemento de la inducción, la voluntad del hecho. Para el autor, existe la necesidad que el inductor quiera que la muerte del otro se produzca por el suicidio y no de otra forma, lo que haría la diferencia con actos de dolo homicida, tal como el homicidio a petición. Además, para el propio autor debe mediar la voluntad de instigar, en el sentido que el acto ha de estar psíquica y directamente orientado hacia el suicidio (pp. 106-108).

En atención a lo expuesto, la posición correcta es la que limita el tipo penal al dolo directo. Si retrotraemos el análisis a los elementos que se descomponen del acto típico, se requiere que el inductor efectúe actos directos que busquen influir psíquicamente en el otro, como también es el mismo quien debe querer que el paciente se quite la vida motivado por el acto inductivo. Es lo que la doctrina denomina como “doble dolo” (Mir Puig, 2005, p. 406). Por esta razón, no cabría sancionar penalmente el supuesto en que el agente únicamente se representó la posibilidad de que el otro se quitara la vida, en tanto no subyace intención directa de que ello ocurra, ni tampoco el agente ha desplegado algún acto para tal cometido.

Al respecto, el dolo eventual también se descarta siguiendo la conceptualización de Frank (2004) sobre la teoría de la representación del dolo. Al respecto, el dolo eventual concurre cuando el agente, al cometer una determinada acción, se representa la posibilidad de concretar un resultado lesivo, inmerso en la potencial producción causal de su obrar, el cual acepta en caso de que se verifique; es decir, asume el riesgo de que un resultado probable pueda concretarse por su actuar imputable (pp. 63-65). Lo anterior es incompatible con la construcción teórica que se expuso sobre la inducción al suicidio, puesto que la acción inductiva debe dirigirse directamente a producir el cambio psíquico que motivaría al paciente a matarse. En definitiva, mediante la inducción, el autor no “arriesga” la producción del suicidio ajeno y, por tanto, tampoco lo “aceptaría” una vez acaecido, sino que el inductor dirige su obrar derechamente a causar aquel resultado previsible, siendo el fin esencial de su obrar.

2.5. Conclusiones

Analizando el núcleo típico, la inducción se reconstruye lógicamente sobre una estructura dual de interdependencia, donde la acción inductiva depende de la verificación del inicio de la ejecución del suicidio, acto que, a su vez, está causalmente vinculado con la instigación. Con todo, no es posible establecer una relación de accesoriedad, puesto que el suicidio es una acción neutral permitida en sentido débil y no comunica desvalor alguno sobre la inducción. Complementariamente, el ámbito de protección de la norma se circunscribe a actos comunicativos que, al menos, impliquen un riesgo a la libertad de autodeterminación del sujeto pasivo. Lo anterior puede explicarse a partir del concepto de relaciones de dominación de Pettit, las cuales, a diferencia de las intromisiones en general, tienen la capacidad de incidir arbitrariamente en el esquema motivacional del sujeto, orientándolo a realizar determinadas acciones sin llegar a anular totalmente su voluntad.

La actividad comunicativa que integra el tipo penal se desglosa en tres elementos que deben concurrir copulativa y progresivamente. En primer lugar, la comunicación ha de ser determinante en el esquema motivacional del agente suicida; en segundo término, dicha injerencia debe materializarse en la resolución firme del inducido de quitarse la vida; y, finalmente, esa decisión necesariamente ha de desembocar en el comienzo de la ejecución del suicidio.

La fuerza determinante de la inducción se identifica en la conexión causal entre el acto inductivo y el resultado consistente en mover al inducido a suicidarse. Sin embargo, la decisión de quitarse la vida es impredecible y no se rige por las consideraciones propias de las teorías causales materiales. Por ello, el esquema propuesto exige que la inducción sea, al menos, causa suficiente para que el inducido ajuste su decisión conforme a ella. Esto explica la exclusión de los casos de *omnimodo facturus*.

Con respecto a las exigencias de la injerencia psíquica, la inducción puede consistir tanto en crear la ideación suicida como en reafirmar una ya existente. Afirmar lo contrario sería desatender al ámbito de protección de la norma, las reglas del procedimiento penal y las circunstancias socio-psicológicas que rodean el fenómeno suicida.

Adhiriendo al amplio consenso doctrinario, se concluye que es exigible que el inducido, debido a la instigación previa, comience la ejecución del propósito promovido. Se descarta, por tanto, la mera actividad en la inducción y la simple provocación de un estado de salud mental deplorable derivado de la inducción, sin materializarse en hechos que apuntan al suicidio.

La diferencia entre la inducción al suicidio y el homicidio cometido mediante autoría mediata radica en el estado del paciente y en el grado de agencia que conserva para determinar su obrar. La autoría mediata se verifica, desde la perspectiva de la víctima, cuando el autor se aprovecha de una situación de inimputabilidad –preexistente o, de plano, generada por este– para utilizarlo como instrumento no doloso en su propia muerte.

A su vez, la inducción al suicidio no admite comisión por omisión, ya que la estructura de la instigación no se concilia con una postura pasiva del autor. El paciente debe aprehender la comunicación que incide en su esquema motivacional, la cual semánticamente ha de ser mediante actividad ejecutiva.

El inductor ha de obrar con dolo directo, de modo que debe prever la influencia en el otro para que este se suicide. No se admite la posibilidad de imputación a título de dolo eventual, ya que no sería concordante con la conceptualización de inducción como acción directa y eficaz que mueve la resolución ajena. Por tanto, el autor obra bajo la representación directa de la ejecución suicida del inducido, fundada en la aprehensión del mensaje compelerente.

3. Naturaleza jurídica de la muerte del suicida

En Chile, el pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de la muerte del suicida ha sido escaso. Sin embargo, el asunto es tratado por Van Weezel (2023), quien critica la decisión legislativa de punir expresamente la mera inducción al suicidio, en tanto considera que el requisito de efectuarse la muerte en el auxilio al suicidio tiene como propósito evitar la instrumentalización del delito para perjudicar al auxiliador (p. 143).

En los siguientes apartados realizaremos un análisis sobre las distintas posturas doctrinales sobre la calificación jurídica de la muerte del suicida, exponiendo sus fundamentos, así como las críticas correspondientes.

3.1. Posturas doctrinales al respecto

3.1.1. Condición objetiva de punibilidad

Tradicionalmente, ha sido común calificar la muerte del suicida como una condición objetiva de punibilidad. Desde la óptica finalista, Náquira (2015) las caracteriza como hechos cuya producción o existencia no dependen de la voluntad del agente, por lo que no forman parte del tipo penal, pero son condición necesaria para aplicar la sanción asignada al delito. En atención a lo expuesto, siendo externa al tipo, la condición no debe ni puede ser abarcada por el dolo del sujeto activo (p. 229); en un mismo sentido, Roxin (1997, pp. 970-971). Difiere Mir Puig (2005), en tanto las condiciones objetivas de punibilidad forman parte de la tipicidad porque “condicionan su objetiva relevancia penal”, sin perjuicio que no deben ser abarcadas por el dolo ni imputables a imprudencia, puesto que la punibilidad del injusto depende de circunstancias externas al hecho antijurídico (pp. 176-177). Para Silva Sánchez (2025a) se trataría de “requisitos positivos de la tipicidad legal del hecho”, pero que no guardan relación con el injusto y el quebrantamiento de la norma de conducta (p. 1942).

Desde otra perspectiva, Politoff, Matus y Ramírez (2004a) consideran que no pertenecen al tipo, sino que únicamente restringen la punibilidad del hecho determinado. Por lo cual, como consecuencia más relevante, excluyen la posibilidad de imputar tentativa o frustración (p. 207).

Por otra parte, sobre la razón de su incorporación en los ordenamientos jurídicos penales, Van Weezel (2023) considera que, por regla general, se incluyen por motivaciones

político-criminales, distinguiendo claramente la necesidad de pena del merecimiento de pena (pp. 142-143) (Véase Mapelli, 1990, pp. 29-35).

Por último, tradicionalmente se han clasificado estas condiciones en propias e impropias. Las primeras restringen la punibilidad del hecho, pues, de no concurrir la condición objetiva de punibilidad, correspondería aplicar sanción penal. En cambio, las segundas permiten castigar un hecho que, en principio, no sería punible (Mir Puig, 2005, pp. 176-177). En efecto, como es posible advertir, las condiciones objetivas de punibilidad impropias presentan problemas frente al principio de culpabilidad, ya que la condición se vincula con el injusto típico y, por ello, conforme al Derecho penal contemporáneo, debería estar abarcada por el dolo o culpa. No obstante, al ser categorizada como condición objetiva de punibilidad, no resulta posible imputar subjetivamente el elemento condicionante (Silva Sánchez, 2025a, p. 1943). Por esta razón, determinada doctrina alemana considera que las condiciones propias son causas de restricción de la pena, mientras que las impropias son causas de agravación penal encubiertas (Jescheck, 1993, pp. 504-505).

A nuestro juicio, las referidas condiciones constituyen presupuestos materiales de la punibilidad, sin que pertenezcan al tipo, ni al injusto, ni a la culpabilidad. Por tanto, es correcto afirmar que no deben ser captadas por el dolo o culpa del autor, ya que, tratándose de la punibilidad, lo relevante es la concurrencia o no del hecho condicionante, con independencia de la previsibilidad del agente (Jescheck, 1993, p. 504). Asimismo, en esta clase de delitos no tiene cabida la tentativa ni la frustración, en cuanto la conducta realizada carece de relevancia penal mientras no se verifique la condición. Por lo que, con mayor razón, no son punibles las formas imperfectas de ejecución. A lo anterior cabe agregar que los elementos condicionantes, en tanto ajenos a la culpabilidad, no son conciliables con el elemento subjetivo de la tentativa o frustración (pp. 143-145).

En lo que respecta al presente trabajo, es menester exponer los distintos argumentos que se han dado para sustentar que la muerte del suicida, en el delito de inducción al suicidio, sería una condición objetiva de punibilidad.

En primer lugar, si bien el objeto de este trabajo es analizar la figura de inducción al suicidio, resulta importante revisar la discusión nacional sobre la calificación jurídica de la muerte en el auxilio al suicidio. Ello permitirá determinar si es posible establecer alguna forma de

compatibilidad entre los artículos 393 y 393 bis del Código penal. Al respecto, la doctrina ha adoptado de forma clara y constante la postura de que la muerte del suicida es una condición objetiva de punibilidad. Así lo han sostenido Politoff, Grisolía y Bustos (1993), quienes señalan que el requisito de que la muerte se produzca fue incorporado por la Comisión Redactora en la sesión 79 con la intención de evitar que se sancione penalmente al auxiliador por colaborar en el suicidio fallido de otro. Dicho de otro modo, la Comisión buscó eludir el absurdo en que el acto de quien intentó quitarse la vida resulte impune, mientras que el tercero que prestó auxilio fuese penalmente sancionado por su colaboración en el suicidio no consumado. En consecuencia, para estos autores, la producción efectiva de la autoeliminación reviste la calificación de condición objetiva de punibilidad, pues tiene como propósito ser un correctivo del delito, al establecer que la conducta resulta punible únicamente si se verifica la muerte del auxiliado. Lo anterior se complementa con que la actividad delictiva del artículo 393 del Código penal se perfecciona con la conducta auxiliadora, sin que sea necesario la concreción del suicidio propiamente tal (p. 242). Asimismo, Garrido Montt (2010), afirma que, en el auxilio al suicidio, es necesario reconocer que la ayuda constituye una forma de facilitar que el sujeto se quite la vida, así como verificar que la actividad auxiliadora resulte eficaz para dicho propósito. Bajo estos supuestos, la acción típica queda perfecta desde que la ayuda ha sido suministrada por el auxiliador, siendo la muerte del suicida una condición objetiva de punibilidad, en tanto es un hecho necesario e independiente de la voluntad del colaborador (p. 133); en el mismo sentido se han pronunciado Politoff, Matus y Ramírez (2004b, p. 158) y Etcheberry (1998, p. 87). Ahora, desde otra perspectiva, Cury (2011), para respaldar la postura expuesta, ha dado mayor énfasis en los requisitos y características de las condiciones objetivas de punibilidad, señalando que el auxiliador, aunque prevé o anhela la producción del resultado, nunca podrá querer aquello que depende de la voluntad libre de un tercero (p. 349).

Más recientemente, esta postura ha sido reafirmada por Balmaceda (2018), quien pone especial énfasis en que la muerte del suicida no depende del auxiliador (p. 120), y Van Weezel (2023), el cual señala que las condiciones objetivas de punibilidad son hechos independientes de la conducta del autor, sin perjuicio de la necesidad de que se verifiquen para que sea posible la imposición de la pena, siendo ejemplo de ello el auxilio al suicidio (pp. 142-143). En la misma línea doctrinal se encuentra Ossandón (2022), la cual, aunque defiende la postura que califica la muerte del suicida como condición objetiva de punibilidad, no comparte el argumento que

postula que el suicidio está fuera de la esfera de conducta del auxiliador y sea independiente de su voluntad. Sin embargo, en los pasajes redactados por la autora, no termina de ser clara la razón para sustentar tal aseveración, sino que únicamente se limita a sostener que la condición tiene por objeto evitar una situación contradictoria (pp. 147-148). Desde otro enfoque, Mañalich (2020), postula que la muerte del suicida es irrelevante para el quebrantamiento de la norma de comportamiento reforzada, pero la reacción punitiva dirigida en contra del agente auxiliador solo se justifica cuando la sospecha de falta de autodeterminación deviene en irreversible, es decir, cuando el suicidio se ha concretado efectivamente. Por tanto, exigir que se produzca la muerte del suicida no condiciona el carácter delictivo del auxilio, sino que únicamente la punibilidad del colaborador (pp. 151-152).

Retomando el análisis específico sobre la inducción al suicidio, en España esta postura ha sido defendida por Bustos (1991), quien afirma que la muerte del suicida, a diferencia de la actividad inductora, no se relaciona con el injusto típico. En consecuencia, aquella reviste exclusivamente el carácter de una condición objetiva de punibilidad, incorporada por decisión de política criminal (pp. 37-38). Esta tesis se confirma al considerar que la muerte, además de ser una conducta lícita, no constituye la lesión al bien jurídico tutelado (González Rus, 2011b, p. 44).

En Argentina esta postura ha sido defendida por Soler (1956), quien señala que la muerte es un elemento necesario que condiciona el perfeccionamiento de la infracción y punibilidad (pp. 109-110); en el mismo sentido, Marín (2008, p. 102).

A nuestro juicio, conforme a la estructura del inciso primero del artículo 393 bis del Código penal, descartamos la tesis que califica jurídicamente la muerte del suicida como una condición objetiva de punibilidad, por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, la muerte del suicida debe ser abarcada por el dolo del inductor, puesto que, tal como se sostuvo en capítulos anteriores, este dirige su obrar dolosamente para influir psíquicamente en otro, con el fin último de que se suicide. En otras palabras, no podría haber acción inductora sin que se quiera que el suicida se quite la vida (Bajo Fernández, 2003, pp. 258-260). Por tal razón, no resulta armónico sostener que la muerte constituya una condición objetiva de punibilidad, considerando que, tal como se señaló, las condiciones se caracterizan por no ser imputables subjetivamente al obrar del agente.

En segundo lugar, es ineludible la vinculación causal entre el acto inductor y la decisión del paciente de quitarse la vida. En efecto, el suicida determina su decisión en razón de la inducción del agente, específicamente por su incidencia en el esquema motivacional. Por esa misma razón, no es posible sostener que el suicidio sea una circunstancia ajena de la inducción, sino que, tal como se explicará más adelante, es consustancial al acto mismo (Jiménez de Asúa, 1977, pp. 84-85).

En tercer lugar, el artículo 393 bis del Código penal castiga la inducción al suicidio sin resultado de muerte, por lo que es imposible incorporar el resultado fatal dentro de la clasificación de condiciones propias e impropias. En efecto, no se podría afirmar que su ausencia restringe la punibilidad del hecho, puesto que, de todas formas, procede la imposición de pena en caso de que no se verifique la muerte. Asimismo, tampoco puede sostenerse que su concurrencia fundamenta la punibilidad, ya que, independiente del acaecimiento de la muerte, la mera inducción es sancionada penalmente.

En cuarto lugar, y no obstante lo expuesto, sostener que la muerte constituye una condición objetiva de punibilidad plantea serias dificultades desde la perspectiva del principio de culpabilidad, pues el fundamento para imponer una pena mayor sería una circunstancia que no cabe reprocharle subjetivamente al autor (Jescheck, 1993. p. 19).

3.1.2. Elemento condicionante de un delito cualificado por el resultado

La doctrina no ha abordado la posibilidad de que la muerte del suicida sea el elemento condicionante en un delito cualificado por el resultado. No obstante, atendiendo a la estructura típica del artículo 393 bis del Código penal, estimamos pertinente analizar, aunque sea de manera sucinta, esta alternativa dogmática.

Primeramente, es necesario distinguir los delitos cualificados por el resultado de los denominados “cursos causales irregulares”. Estos últimos, según Rojas Aguirre (2025), se caracterizan por “la circunstancia común de que el comportamiento desplegado por el agente eleva, desde una perspectiva *ex ante*, en nula o solo en ínfima medida la posibilidad de que suceda el resultado típico”, lo cual se encuentra plenamente tensionado con el principio de culpabilidad,

por la imposibilidad de atribuir dolo o culpa a la conducta del agente (p. 283). Ahora, sobre los delitos calificados por el resultado, el autor citado afirma que:

“La formulación legislativa de los delitos calificados por el resultado no contraviene el principio de culpabilidad, puesto que la aplicación de la norma de sanción penal agravada por ese factor presupone la concurrencia de dolo en la realización del tipo base correspondiente. En este otro grupo de casos, no se encuentra en juego la cuestión de la responsabilidad, sino solo la aplicación o no de dicha pena mayor. Concurriendo todos los elementos objetivos y subjetivo del tipo base, lo único que al tribunal le queda por «chequear», en el caso concreto, es si efectivamente se ha realizado el peligro allí descrito en el resultado cualificado y, en los supuestos más problemáticos de «concurrencia de riesgos», sólo si concurre o no la relación de riesgo en el sentido del principio del incremento del riesgo” (Rojas Aguirre, 2025, p. 291).

Sin perjuicio de lo anterior, la postura expuesta es discordante con la doctrina mayoritaria, la cual se mantiene firme en sostener que existe una transgresión al principio de culpabilidad, en tanto la pena que se asigna a un hecho doloso es agravada por la producción de un resultado sobre el cual no es posible imputar dolo o culpa. En efecto, es una circunstancia tan excepcional que el sujeto no tiene posibilidad de prever el resultado más grave que, en consecuencia, también aumenta la pena (Novoa, 2005a, pp. 520-521). Al respecto, podría sostenerse que se trata de acciones punibles respecto de las cuales, en aquellos supuestos en que se materializa el resultado asociado, procede la aplicación de una pena considerablemente superior a la prevista para el tipo básico (Jescheck, 1993, p. 235). En un sentido similar, Roxin (1997) señala que son “delitos dolosos sometidos a un marco penal especial, cuya comisión trae consigo un ulterior resultado más grave” (p. 330). Inicialmente, la doctrina alemana identificó numerosos ejemplos en el Código penal, en la medida en que bastaba una relación objetiva de causalidad entre el movimiento corporal del sujeto y el resultado más grave, como la violación con resultado de muerte, lesiones con resultado de muerte o incendio con resultado de muerte (Novoa, 2005a, p. 520). En síntesis, para la doctrina basta con que exista un tipo penal que contenga un delito básico cometido dolosamente, respecto del cual se prevea un aumento de pena en razón de la producción de un resultado más grave, sobre el cual no se exige imputación subjetiva (Silva Sánchez, 2025a, p. 993).

Desde una perspectiva histórica, podría afirmarse que los delitos cualificados por el resultado se remontan a la teoría del *versari in re illicita* del Derecho canónico, en la cual se configura una suerte de responsabilidad objetiva respecto de la producción de un resultado que no admite imputación a título de dolo ni de culpa (Jescheck, 1993, p. 235). Respecto del *versari*, Silva Sánchez (2025a) considera que:

“Según esta, quien realiza una conducta se le imputan las consecuencias lesivas unidas a aquella por un vínculo de mera casualidad sólo si dicha conducta inicial era ilícita. La doctrina del *versari* se manifestó, en la parte general, en la figura de la preterintencionalidad; y en la parte especial, en los delitos cualificados por el resultado” (p. 993).

En atención a lo anterior, el *versari* debe ser rechazado categóricamente por todo Derecho penal contemporáneo. No obstante, ello no impide constatar su filtración en la legislación, la jurisprudencia e, inclusive, en la doctrina, lo que es contrario al principio *nullum crimen sine culpa*, reconocido tanto constitucional como internacionalmente (Zaffaroni, 2003, p. 141).

Para morigerar la tensión entre los delitos cualificados por el resultado y el principio de culpabilidad, en la segunda mitad del siglo XX la doctrina estableció dos restricciones dogmáticas: en primer lugar, se exige la existencia de un hecho ilícito inicial; y, en segundo término, respecto del segundo resultado debe verificarse una relación de imputación objetiva que permita reconducir *ex post* el hecho más grave a la primera conducta ilícita. Un ejemplo de lo anterior, es lo sostenido por Gimbernat (2007), el cual, al referirse al robo con homicidio, señala que:

“Mantengo, pues, que en caso de que se produzca una muerte casual con motivo u ocasión de robo, se dará la tipicidad sólo si ha sido consecuencia de la violencia; no si ha derivado de la intimidación. Esta tesis estaría de acuerdo con la línea seguida por la ley en lo que se refiere a los cualificados: únicamente se han creado supuestos de responsabilidad objetiva cuando el riesgo contenido en la acción base tiene una cierta envergadura; que la impresión que puede causar en el ánimo una acción delictiva no tiene esta envergadura, lo prueba el hecho de que en nuestro Código no existen delitos de amenazas, coacciones, calumnia, etc., con resultado de muerte” (p. 229).

Sin embargo, las limitaciones dogmáticas no terminaron allí, sino que en el último tercio del siglo XX se sostuvo la necesidad de que el resultado lesivo cualificante fuera imputable a título de imprudencia (Silva Sánchez, 2025a, p. 993). Al respecto, Roxin (1997) expone el caso de las lesiones que ocasionan la muerte, en el cual el resultado más grave debe producirse, al menos, por imprudencia (p. 330).

De acuerdo con estas exigencias dogmáticas, se ha sostenido que los delitos cualificados por el resultado generan estructuras típicas que combinan el obrar doloso del agente con la imputación culposa del resultado más grave. No obstante, la doctrina alemana ha advertido la existencia de supuestos cuya estructura resulta mucho más cuestionable, en los que el acto doloso en sí mismo no es punible, de modo que la sanción penal depende exclusivamente de un resultado atribuible a un obrar imprudente (Jescheck, 1993, p.327).

De todas formas, Silva Sánchez (2025a) reconoce que, si bien existe la exigencia de que una conducta imprudente desencadene el resultado, tal límite dogmático no evita que estemos frente a una manifestación del *versari in re ilícita*, en tanto esa combinación de dolo e imprudencia es superior a la que procedería por las reglas generales del concurso de delitos (p. 993). En el mismo sentido, Roxin (1997) considera que estos delitos han sido objeto de múltiples críticas desde el punto de vista político-jurídico, principalmente en relación con el principio de culpabilidad y la igualdad ante la ley, puesto que, con ocasión de las reglas del concurso, puede valorarse el desvalor de ambos hechos (p.331).

Desde nuestra perspectiva, consideramos que no resulta posible calificar la muerte del suicida como el elemento condicionante de un delito cualificado por el resultado, por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, el artículo 393 bis del Código penal exige un “doble dolo” por parte del inductor. Es decir, el sujeto debe conocer y querer el efecto de la inducción sobre el otro, así como prever que, como consecuencia de la instigación efectiva, el inducido se quite la vida. Por lo tanto, el suicidio no puede considerarse el resultado más grave en un delito cualificado por el resultado, dado que la muerte queda comprendida en el obrar directamente doloso del agente. La misma conclusión se alcanza si se sostiene que el resultado cualificante debe ser imputable a título de culpa, pues no existe una inducción dolosa que provoque culposamente el suicidio del

paciente, toda vez que el dolo del sujeto activo abarca tanto la inducción como la muerte del inducido.

En segundo lugar, tal como sostiene la doctrina, ante la ausencia de una instrucción expresa del legislador respecto de esta clase de delitos, la cuestión podría resolverse aplicando las reglas generales sobre el concurso de delitos. Sin embargo, en el presente caso ello es imposible e incoherente, pues no puede configurarse concurso entre la inducción al suicidio sin resultado de muerte y la inducción al suicidio con resultado de muerte.

En tercer lugar, debido al estrecho vínculo que existe entre los delitos cualificados por el resultado y el *versari*, debería reducirse al mínimo la presencia de estos tipos penales. Por ello, en vistas de un Derecho penal liberal, optaremos por una interpretación acorde con el principio de culpabilidad.

3.1.3. Fundamento de una agravación específica por mayor antijuridicidad

En nuestro país se ha afirmado recientemente que, en el delito de inducción al suicidio, la muerte del inducido constituye una circunstancia agravante, ya que la instigación es punible con absoluta independencia de si el paciente fallece o no (Escobar, 2024, p. 143). Por tanto, se trataría de una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal específica que produce efecto respecto del artículo 393 bis del Código penal (Cury, 2011, p. 472). Así, siguiendo la expresión de Baigún (1971), podría afirmarse que se trata, en apariencia, de una circunstancia agravante asimilada a la naturaleza del tipo, la cual atiende a la dimensión del daño causado (pp. 81-82). Es lo que Mir Puig (2005), desde la perspectiva finalista, ha denominado elementos típicos accidentales, en tanto, a diferencia de los elementos esenciales, su presencia no condiciona la existencia del delito, sino únicamente la agravación o atenuación del delito base (p. 264).

En atención a lo anterior, si se afirmara que la muerte del suicida reviste la calificación jurídica de circunstancia agravante, no cabría otra opción que enmarcarla dentro de aquellas que se distinguen por una mayor antijuridicidad, en tanto la consumación del suicidio incrementaría el desvalor de la acción inductora (Cury, 2011, p. 353). De dicha afirmación se desprende tácitamente la idea de que la autoeliminación del inducido aumenta la gravedad de la lesión a la

vida como bien jurídico tutelado (Novoa, 2005b, p. 11), lo cual resulta coherente con la divisibilidad de la lesión del bien jurídico que sustenta este tipo de agravante (véase Rivacoba, 1988, p. 476). En otras palabras, la muerte del inducido sería un criterio para medir la intensidad de la antijuricidad (Rodríguez Collao, 2011, p. 426).

Sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que se relacionan con una mayor o menor antijuricidad, Silva Sánchez (2025a) considera que se les puede atribuir una función *ex ante* de orientación en la conducta de los individuos, en el sentido de que reconfiguran la norma de conducta que subyace en el tipo penal, siendo razonable para el ordenamiento jurídico exigir que determinada conducta se realice de forma más leve o menos grave (pp. 2002-2003). Aquella afirmación resulta especialmente acertada, en tanto la antijuricidad surge de la contradicción entre la conducta típica y lo exigido por el ordenamiento jurídico (Novoa, 2005a, p. 313).

En este contexto, consideramos errado sostener que la muerte del suicida constituya una circunstancia agravante específica. La razón de ello radica en que las circunstancias que agravan la pena por mayor antijuricidad cumplen una función *ex ante* de exigir que, atendiendo la norma de conducta, la acción se realice de la forma menos lesiva (Silva Sánchez, 2025a, pp. 2002-2003). Por tanto, en el delito analizado, es incorrecto afirmar que la muerte del suicida sea una agravante de la mera inducción, ya que no es posible exigir al inductor que reduzca la intensidad de la inducción para evitar que el sujeto pasivo se suicide. Ello sería incoherente con la estructura típica de la acción inductiva, en la que toda inducción debe ser apta para mover al sujeto a iniciar la ejecución de su propio suicidio.

3.1.4. La muerte del paciente como resultado de la inducción al suicidio

Una tendencia doctrinal, especialmente presente en los estudios españoles en la materia, ha sido la de calificar la muerte del suicida como resultado del delito. La argumentación en España se ha centrado principalmente en razones de política-criminal, con el objetivo de admitir formas de ejecución imperfecta del delito que, de considerarse la muerte como condición objetiva de punibilidad, quedarían excluidas. En este debate dogmático, Muñoz Conde (2015) ha señalado que:

“Para cierto sector doctrinal, la muerte del suicida es una condición objetiva de punibilidad que, de no producirse, dejaría impune estas conductas. Desde un punto de vista político-criminal no parece deseable, sin embargo, esta restricción de la penalidad sólo a los casos en los que se produce la muerte del suicida y tampoco hay argumentos dogmáticos contundentes a su favor. Naturalmente que para castigar por tentativa de inducción o cooperación al suicidio tienen que haber comenzado los actos ejecutivos de este hecho” (p. 58).

Para tales efectos, se ha ejemplificado con un caso conocido por los tribunales españoles, en el que X maltrataba de forma constante, tanto física como psicológicamente, a una niña de once años, quien, debido a los actos de X, decidió quitarse la vida arrojándose de una ventana. La niña sufrió lesiones gravísimas, por el cual el inductor es condenado por inducción al suicidio en grado de tentativa. En caso contrario, optar por la tesis según la cual la muerte constituiría una condición objetiva de punibilidad, implica concluir que la conducta resultaría impune (Felip, 2023, p.54). En relación con este problema, Suárez-Mira, Jadel y Piñol (2011) sostienen que excluir, en este delito, las formas imperfectas de ejecución del delito generarían el efecto perverso de propiciar la impunidad en aquellos casos en que se haya iniciado la ejecución del suicidio sin que haya acaecido su consumación (pp. 58-59).

En ese mismo orden de ideas, Jiménez de Asúa (1977) sostiene que la muerte es el resultado del delito, en tanto el hecho punible no depende de una condición objetiva de punibilidad ajena al actuar del inductor, sino que es consustancial al acto. En otras palabras, afirma que el ordenamiento jurídico exige una necesaria vinculación causal entre el actuar del inductor y la decisión de autoeliminarse, y no una dependencia exclusiva del obrar de un tercero. No obstante, la postura del autor se complementa con argumentos cuestionables, pues considera que la inducción es accesoria a un hecho principal antijurídico y culpable, a saber, el suicidio, el cual carece de pena asociada, en tanto sobre el suicida ya se habría aplicado la sanción más grave: su propia muerte. Por esa razón, en este delito no se admitiría la tentativa o frustración, puesto que no habría ejecución imperfecta de participación (pp. 84-85). Bajo nuestra consideración, tal como se sostuvo en el capítulo anterior, no es posible afirmar que este delito sea de participación, en tanto el suicidio se considera un hecho lícito, permitido en sentido débil, y no podría comunicar un desvalor sobre la conducta inductora.

Ahora, en un sentido similar, Fiandaca y Musco (2011) entienden que la muerte del suicida es un *elemento costitutivo del fatto*, en la medida en que la relevancia penal de la conducta inductiva depende únicamente de la contribución causal en la realización suicida de otra persona (p. 44). Por su parte, Pulitano (2011) señala que se ha superado totalmente la tesis que excluye la exigencia de causalidad, es decir, aquella que la interpreta como condición objetiva de punibilidad (p. 77).

Otra parte de la doctrina, para respaldar esta posición, ha señalado que la muerte es necesariamente una consecuencia querida, por lo que no se cumpliría el requisito esencial de la ausencia de dolo o culpa respecto de la condición objetiva de punibilidad. Es decir, al existir conciencia y voluntad de instigar a otro para que se suicide, la muerte reviste la naturaleza de resultado del delito (Maggiore, 1955, pp. 327-328). Inclusive, aquellos autores que sostienen que la muerte constituye una condición objetiva de punibilidad reconocen lo cuestionable que resulta afirmar que el suicidio es enteramente ajeno a la inducción (González Rus, 2011b, p. 44). Esto guarda estricta relación con lo explicado en capítulos anteriores, donde se sostuvo que la inducción únicamente admite imputación a título de dolo directo, en el que se debe actuar con representación inmediata de que el otro cometa su propia muerte en razón del acto inductor. Por tanto, lo que plantea esta doctrina es que, recayendo el dolo en la muerte del suicida, se excluye necesariamente la posibilidad de caracterizarla como condición objetiva de punibilidad.

Similar argumentación puede identificarse en Bajo Fernández (2003), quien da cuenta que el tipo exige la existencia de un nexo causal entre la inducción y la muerte. Asimismo, el dolo debe recaer sobre la muerte del suicida, ya que no resulta lógico concebir una acción inductora sin que la voluntad del inductor esté dirigida a que el inducido se quite la vida. Por lo tanto, la muerte constituye el resultado típico, provocado causalmente por la inducción (pp. 258-260).

En Argentina, Donna (2011), más que sostener que se trate del resultado del delito, postula que el tipo admite tentativa y la muerte del suicida constituye un elemento del tipo, lo que excluye su calificación como condición objetiva de punibilidad (p. 98). Por su parte, Buompadre (2000) concluye que se trataría del resultado del delito, con la particularidad de que no cabe la tentativa, puesto que el inicio de los actos de ejecución del suicidio ya implica la consumación típica del delito (pp. 171-172).

Desde nuestra perspectiva, la posición correcta consiste en sostener que la muerte del suicida constituye el resultado del delito en cuestión, por las razones que se expondrán a continuación.

El resultado, como elemento del tipo, debe estar abarcado por el dolo o la culpa del autor y, por supuesto, estar causalmente vinculado con el comportamiento u omisión que quebrantó la norma de conducta (Mir Puig, 2005, p. 263, pp. 240-241 y p. 174, respectivamente). Con todo, el resultado puede referirse tanto a una lesión como a la puesta en peligro de un bien jurídico, y, en los casos de tentativa perfecta acabada, su verificación, desde la perspectiva del autor, queda entregada al azar. Su ausencia justifica, desde un punto ético-consecuencialista, un menor merecimiento de pena, en atención a la menor lesión del bien jurídico afectado (Silva Sánchez, 2025a, p. 1003).

En cuanto a la causalidad que debe existir entre el acto inductor y el resultado de muerte, es preciso analizar dos estadios: (a) la conexión entre el acto comunicativo compulente y la determinación del sujeto a suicidarse; y (b) que la ejecución, motivada por la razón provista, se materialice en la muerte del suicida.

Si se analiza detenidamente la técnica legislativa empleada, la segunda parte del inciso primero del artículo 393 bis del Código penal hace referencia a dos elementos: una circunstancia previa, y la “muerte”. Cuando se expresa que “por tal circunstancia se produjera la muerte”, se entiende que la norma secundaria reforzada depende de la verificación de la primera parte del artículo 393 bis del Código penal, esto es, inducir a otro al suicidio, solo de esta forma se redefine ese suicidio indeterminado como un verdadero suicidio inducido. En ese orden de ideas, el tipo penal de la segunda parte permite extraer dos conclusiones principales: (1) si la muerte se produce por circunstancias propias de la inducción al suicidio, se confirma que la primera parte del tipo exige que el inducido haya comenzado a quitarse la vida; y (2) la segunda parte del inciso primero contiene un supuesto de causa-efecto, puesto que no podría sostenerse, semánticamente, que la muerte es la consecuencia de una decisión absolutamente libre sin hacer referencia a la inducción como circunstancia basal. Así, puede afirmarse la existencia de un tipo que contempla el acto del inductor, pasa por la ejecución inducida y desemboca en la muerte como consecuencia del mensaje comunicativo.

Esta interacción sistemática entre ambas partes del inciso primero del tipo penal coincide con la comprensión de la inducción como descripción resultativa, donde el núcleo típico versa sobre el estado de inducido del potencial suicida, y no sobre la acción comunicativa. En aquel caso, la ejecución del delito, tal como se explicó, se inicia desde la actuación del inducido y no desde el obrar del inductor, porque este último se redefine desde el efecto –determinación al suicidio– que sus actos provocaron.

Siguiendo a Puppe (2008), el resultado concreto del tipo debe entenderse como un “proceso de modificación de circunstancias y, por cierto, como una modificación perjudicial para el bien jurídico” (p. 17). En este sentido, se identificaría el acto comunicativo compulente como causa de la muerte del inducido, en cuanto constituye el factor que sustenta el tránsito entre el estado de una persona sin determinación suicida –sin ideación o con una ideación que todavía no opera como razón suficiente para el inicio de la ejecución– hacia una persona determinada a suicidarse. La aprehensión del contenido del acto comunicativo se erige, entonces, como la razón determinante en la muerte del paciente, puesto que el estado de inducido está inequívocamente orientado a producir el acto suicida. Por lo tanto, el límite de la causalidad se sitúa en dicha modificación de estados, y no en los acontecimientos causalmente vinculados a la existencia del estado originario, como la generación de la vida por parte de la madre del suicida (Puppe, 2008, p. 17).

Ahora bien, no es posible establecer, *a priori*, una relación causal entre la muerte del suicida y el acto comunicativo, puesto que no es posible afirmar que el inductor causó la muerte del inducido. La transitividad de las acciones de interacción intersubjetiva en la instigación fue revisada por Moore (2011), quien niega la posibilidad de establecer una relación causal entre el acto del tercero y el resultado provocado por el instigado, puesto que no se establece dependencia contrafáctica en la relación entre el hecho *C* (acto instigador), hecho *I* (acto instigado) y el estado *E* (efecto o resultado del acto instigado), pues el hecho *I* no requiere del hecho *C* para provocar el resultado *E* (p. 388). Con todo, Moore plantea que existe una modalidad de intervención explicada a partir de un postulado causal híbrido, donde coexiste la dependencia contrafáctica, pero no en la producción del resultado, sino en el aumento probabilístico de la concreción del resultado, de tal manera que “*C* causa *E* significa que *C* es necesaria para que *E* tenga la probabilidad tan alta de ocurrencia que tiene” (p. 403). En definitiva, aunque el efecto no se describe como causa de la instigación, resulta innegable

constatar la existencia de una vinculación causal, en cuanto el instigador incrementa las posibilidades de que el sujeto inducido concrete el cometido compartido por ambos.

Lo anterior se condice con lo planteado por Hart y Honoré (1959) respecto de la relación causal entre la conducta del inductor y la consumación suicida, pues resulta cuestionable afirmar que el agente haya causado la muerte del inducido, dado que este último es un sujeto capaz de obrar voluntariamente. Sin embargo, tal circunstancia no impide afirmar que el inductor produjo que el individuo causara su propia muerte (p. 327). De todas formas, los autores destacan que debe existir una coherencia entre el obrar del inducido y el contenido del mensaje compelerente (Hart y Honoré, 1959, p. 329). Por tanto, si el inducido interpreta extensivamente la comunicación, no se configuraría vínculo causal entre la inducción y el hecho ajeno. Por ejemplo, si se induce al suicidio bajo la premisa de que la vida es miserable y el inducido, sobre esa razón, mata a toda su familia y luego se suicida, en tal supuesto no sería imputable al inductor la muerte del resto de la familia.

Si bien es controvertido establecer una relación causal entre el acto inductor y el resultado suicida (aun cuando en los párrafos precedentes se argumenta a favor de ello), no puede obviarse la relación de dependencia que se configura entre ambos. Al respecto, González Lillo (2023) precisa que “el vínculo que cabría establecer (...) no es el de una relación causal, sino más bien el de una explicación disposicional, esto es, la relativa a la disposición de los agentes a actuar guiados por razones” (p. 197). En complemento, Martínez (2023) también enmarca el problema en torno a las razones para la acción, donde, en este caso, la inducción sería la razón motivadora que explica el proceso de decisión del inducido (p. 154-157). Más allá de la diversidad de explicaciones sobre esta relación, la ventaja que presenta la inducción al suicidio radica en que el sujeto debe determinarse mediante la aprehensión del mensaje compelerente, el cual opera como razón suficiente para orientar su obrar suicida. En este contexto, nos encontramos frente a una conexión que, independiente de si se construye sobre relaciones causales o a través de una explicación disposicional, se establece como presupuesto del hecho punible. Así las cosas, la ejecución del resultado de muerte en el artículo 393 bis tiene una causa directa: el estado de “inducido”; por tanto, la razón motivacional que mueve al suicida está causalmente vinculada –necesaria o probabilísticamente necesaria– a la comunicación efectuada por el inductor, quien, si bien no mata al suicida, influye en el proceso motivacional del otro, sin poder desligarse ontológicamente del proceso una vez lo ha determinado a suicidarse.

Por lo tanto, descartamos la interpretación que sostiene la inexistencia de relación causal entre la inducción y la muerte del suicida. Negar tal vinculación implica desconocer la responsabilidad de quien estimula la conducta ajena, reduciéndola únicamente a quienes deciden actuar, incluso cuando la razón haya sido promovida y determinada por otro (Moore, 2011, pp. 376-377). Cabe destacar que, si bien la razón es proporcionada por el inductor, una vez aprehendida, pertenece al inducido. Con todo, la autoría del instigador permanece, siempre que no sea excluida por decisión del suicida (por ejemplo, cuando este estime que la razón entregada por el inductor no es suficiente para quitarse la vida).

Una posición similar a la expuesta puede encontrarse en Jiménez de Asúa (1977), quien sostiene que la muerte del suicida es necesariamente consustancial a la acción de inducir. Así, el suicida se quita la vida, esencialmente, en razón de la inducción del agente (pp. 84-85). En efecto, no puede afirmarse una yuxtaposición entre la inducción y el suicidio, sino que existe una relación suficiente para que la decisión de quitarse la vida pueda ser atribuida al inductor (Jescheck, 1993, p. 249) (Mir puig, 2005, p. 229). Tal afirmación no implica que el suicidio sea cometido por el inductor, ya que ello se enmarcaría en una hipótesis de autoría mediata. Lo que ocurre es que el agente incide psíquicamente en el otro, promoviendo la razón trascendental que lo impulsa a quitarse la vida, sin que por ello se haya removido por completo la autodeterminación del sujeto; de lo contrario, el paciente devendría en un instrumento no doloso y el autor debiese responder como autor mediato de homicidio.

Con respecto a la imputación subjetiva del autor sobre la muerte del suicida, y a diferencia de las otras opciones abordadas en el presente capítulo, calificarla como el resultado del delito es la alternativa más coherente y viable, en atención al dolo del inductor frente al suicidio del paciente –el necesario “doble dolo”–. A su vez, esta exigencia resulta armónica con el principio de culpabilidad del Derecho penal. Lo último no es baladí, sino del todo trascendental para dotar al tipo penal de legitimidad democrática. En efecto, tal como destaca Mañalich (2018), existe una conexión interna entre culpabilidad y democracia que legitima políticamente la *praxis* punitiva, en el sentido de que “sólo una legitimación democrática de la autoridad legislativa para la producción de normas puede justificar el tipo de reacción al quebrantamiento imputable de una norma en que consiste un reproche sustentado en un juicio de culpabilidad” (pp.10-11). Por tanto, una interpretación contraria al principio enuncia difumina la necesaria vinculación entre el reproche personal y políticamente imputable (p.15).

3.2. Relación entre el delito de mera inducción y la inducción con resultado de muerte

Una vez adoptada la postura que califica la muerte del suicida como resultado del delito, corresponde analizar la relación entre la primera y la segunda parte del inciso primero del artículo 393 bis del Código penal chileno. En este contexto, se propone distinguir entre una estructura bifronte y una estructura gradual, con el objetivo de determinar cuál de ellas resulta más coherente con el ordenamiento jurídico.

De forma preliminar, cabe señalar que la concepción bifronte se basa en la independencia de los tipos penales, donde la mera inducción al suicidio clasificaría como un delito de resultado cortado, mientras que la inducción con resultado de muerte se configuraría como un delito de resultado. Por otra parte, bajo una comprensión gradual, la relación es a la inversa, de modo que la segunda parte representa el delito consumado, mientras que la primera contiene la tipificación expresa de la tentativa de dicho tipo penal.

3.2.1. Postura gradual

Denominamos postura gradual a la propuesta que busca establecer una conexión entre la primera y segunda parte del inciso primero del artículo 393 bis perteneciente al Código penal, en la cual la mera inducción al suicidio constituye una tentativa acabada, mientras que la autoeliminación del suicida se cataloga como el resultado del tipo penal, consumando así el delito.

Como cuestión preliminar, es menester delimitar lo que se entiende por tentativa de un delito. Al respecto, Hilgendorf y Valerius (2015) sostienen que la tentativa se caracteriza por el hecho de que el sujeto se esmera en producir el resultado típico, sin lograrlo. No obstante, la ilicitud de la acción permite considerar adecuada la imposición de una pena (p. 225). Sin perjuicio de lo anterior, la tentativa, tal como advierte Politoff (1999), no constituye un tipo autónomo, sino que “una forma de aparición del delito al que falta la parte conclusiva”. En este sentido, resulta más preciso caracterizarlo como un tipo incompleto, pues en el plano objetivo se omiten –sin perjuicio de la distinción que se abordará más adelante entre tentativa acabada (o

frustración) e inacabada— uno o más hechos necesarios para su complemento. Ahora, desde un plano subjetivo, la tentativa es imputable como hecho punible en la medida en que la intención se dirija a la producción del resultado. En este sentido, no resulta punible el inicio de ejecución que carezca del propósito de conseguir dicho resultado típico (pp. 148-149).

Lo anterior se complementa con el fundamento de la punibilidad de la tentativa, que en Chile se sustenta indiscutiblemente en las teorías objetivas, pues la imposición de pena se justifica en la medida en que el acto genera un peligro de lesión de bienes jurídicos. En Alemania se han propuesto teorías que mezclan elementos objetivos y subjetivos, lo que puede analizarse en Jescheck (1997, pp. 464-466). Con todo, las teorías objetivas resultan más coherentes con diversas consecuencias del ordenamiento jurídico nacional, tales como la impunidad de los actos preparatorios, la menor pena en la tentativa y la impunidad de la tentativa inidónea. Sea como fuere, es correcta la afirmación de Jakobs (2024) al sostener que, independientemente de la teoría a la que se adhiera, en la tentativa existe un peligro hacia el bien jurídico, así como una exteriorización del dolo en el hecho (p. 83). Lo anterior se vincula con que las sanciones del Derecho penal se aplican a conductas que exceden el riesgo permitido. Así, aunque el quebrantamiento de la norma se objetiviza de manera más intensa en la consumación, de todas formas, en la tentativa existe una transgresión de la norma (Jakobs, 2024, p. 83). Por último, en relación con lo anterior, se ha sostenido que el fundamento de la punibilidad, desde la perspectiva de la norma de sanción, es el mismo tanto en la tentativa como en los delitos consumados, a saber, el quebrantamiento subjetivamente imputable de una norma de conducta (Montero, 2023, pp. 187-188).

En otro orden de ideas, es menester señalar que el artículo 7 del Código penal establece la distinción entre tentativa y frustración. Sin embargo, tal como evidencia Van Weezel (2023), “la línea divisoria entre tentativa y delito frustrado puede ser difícil de trazar en ciertos casos” (p. 315). Con el fin de precisar esta diferenciación, Mera (2011) considera que en el delito frustrado “la acción se encuentra completamente realizada y lo que falta es la producción del resultado”, en el sentido de que “ha ejecutado todos los actos de la descripción típica, independiente de la apreciación del sujeto” (pp. 161-162). De todas formas, nuestro Código establece una menor pena para la tentativa en comparación con la frustración, lo cual se ha explicado en atención a la mayor proximidad de que el resultado se produzca (Politoff, 1997, p. 244) o, desde otra perspectiva, en que la tentativa representa un injusto menor, pues, a diferencia

de la frustración, el tipo legal no se ha completado (Politoff, Matus y Ramírez, 2004a, pp. 371-372). Sin embargo, lo anterior ha sido criticado por Cury (1997), puesto que “la mayor o menor proximidad del peligro no significa que sean susceptibles de valoraciones distintas” (p. 79).

Sin perjuicio de lo anterior, la distinción entre tentativa y frustración –la cual consta en nuestro texto penal– ha perdido presencia tanto en el ámbito doctrinal como en el legislativo (Van Weezel, 2023, p. 315). Inclusive, Cury (1997) sostiene que la desaparición de dicha distinción se debe a la falta de fundamentos que justifiquen un tratamiento diferenciado en la imposición de la pena (p. 79). De este modo, en la literatura alemana la distinción ha sido sustituida por la que se establece entre tentativa acabada e inacabada (Cury, 1977, p. 88). Al respecto, Jakobs (1997), sobre la tentativa acabada, considera que el agente ha “hecho todo lo necesario según su representación, pero no se ha producido aún la (plena) realización del tipo” (p. 889). Por el contrario, al referirse a la tentativa inacabada, se ha señalado que el agente ha alcanzado la tentativa del delito, pero “debe aún realizar acciones ulteriores para llegar al resultado” (p. 856).

En la doctrina contemporánea, la distinción más relevante es la que se establece respecto de la tentativa perfecta y la imperfecta (Silva Sánchez, 2025a, p. 1112). La primera se refiere a las acciones punibles que exteriorizan una pérdida de control del riesgo –en palabras de Silva Sánchez (2025a), se convierte en un peligro “descontrolado” (p. 1112)–, mientras que, respecto de la imperfecta, se criminalizan conductas que todavía no suponen pérdida de control sobre el proceso lesivo (Montero, 2023, p. 306). Esta clasificación tiene especial importancia en materia de desistimiento, dado que los casos calificados como tentativa perfecta no admiten la posibilidad de desistirse (Montero, 2023, p. 306), ya que el agente, dentro de su propia esfera de organización, ha perdido la capacidad de neutralizar los efectos lesivos (Silva Sánchez, 2025a, pp. 1112-1113). Lo anterior contrasta con el tratamiento de la tentativa acabada e inacabada, en la que se admite en ambos casos la posibilidad de desistimiento –o arrepentimiento– (Politoff, Matus y Ramírez, 2004a, pp. 380-384).

Respecto del inicio de la tentativa, Mera (2011) sostiene que el elemento objetivo que exige el artículo 7 del Código penal, “dar principio a la ejecución del crimen o simple delito”, no requiere de un análisis abstracto para su aplicación, sino que debe ser determinado por el juez en atención al tipo legal –con especial énfasis en el verbo rector– y a las circunstancias fácticas

del caso (p. 144). No obstante lo anterior, la doctrina ha propuesto diversas alternativas para delimitar con precisión la frontera entre los actos preparatorios y el comienzo de la tentativa. En primer lugar, la teoría de las esferas sostiene que estamos frente a una tentativa cuando se vulnera la esfera de protección de la víctima. En segundo lugar, la teoría de la prueba de fuego plantea que el agente debe haber traspasado un umbral sobre el que no habría vuelta atrás. En tercer lugar, la doctrina de la puesta en peligro postula que se está ante una tentativa cuando la conducta delictiva pone en riesgo el bien jurídico tutelado por el tipo penal. En cuarto lugar, la teoría de los actos intermedios explica que, conforme a la imagen del hecho que posee el autor, “la conducta del sujeto aparece inmediatamente antes de la realización del tipo” (Van Weezel, 2023, p. 314). Esta última teoría ha experimentado un notable desarrollo dogmático en los últimos años, con el propósito de superar las limitaciones y críticas dirigidas a las teorías previamente mencionadas. Al respecto, Mañalich (2019) señala que habría inicio de la tentativa si, para el autor, no es necesario realizar alguna otra acción u omisión para quedar en posición de vulnerar la norma (p. 829).

Por último, en relación con el elemento de culpabilidad en la tentativa, se aplican las mismas reglas que rigen para un delito consumado (Cury, 1977, p. 187). Asimismo, en este ámbito tampoco existen diferencias entre tentativa y frustración –o tentativa acabada– (Politoff, Matus y Ramírez, 2004, pp. 380-383). A lo largo del presente trabajo, hemos sostenido de manera constante que la acción típica del artículo 393 bis es imputable únicamente a dolo directo, por lo que no resulta pertinente abordar la discusión sobre la procedencia del dolo eventual en la tentativa o en la frustración.

En este sentido, una vez analizada la concepción dogmática de la tentativa, afirmamos que la inducción al suicidio prevista en el artículo 393 bis del Código penal, en los casos en que no ha sobrevenido la muerte del suicida, debe ser catalogada como una tentativa acabada del delito en cuestión. Ello se respalda en que la muerte del suicida, en tanto resultado del delito, constituye la plena realización del tipo penal. A continuación, se expondrán los argumentos y precisiones que respaldan esta afirmación.

En primer lugar, resulta preferible una interpretación que atienda a la ineludible relación causal entre la inducción y el consecuente suicidio. Esta opción se justifica en la necesidad de

una lectura coherente y armónica del tipo penal, especialmente de lo descrito en la segunda parte del inciso primero, esto es: “si por tal circunstancia se produjera la muerte”.

En segundo lugar, puede afirmarse que, en el acto inductivo, el sujeto pone todo de su parte para incidir en el esquema motivacional del inducido y que, a raíz de ello, este se quite la vida. Sin embargo, en caso de que la muerte no se produzca, la acción sigue siendo ilícita, dado que pone en peligro –concreto– a la vida como bien jurídico tutelado. Ello debe complementarse con la idea de que, desde el inicio de la ejecución del suicidio, se evidencia que el sujeto activo ya incidió psíquicamente en el paciente, influyendo en su decisión de determinar libremente el transcurso de su propia existencia. Por ello, la norma de conducta, que podría conceptualizarse como “no proveer razón a otro para que este se suicide”, ha sido plenamente transgredida.

En tercer lugar, considerando la clasificación que distingue entre tentativa inacabada y acabada –o frustración–, cabe encasillar la mera inducción como una tentativa acabada, puesto que, conforme al artículo 7 del Código penal, la conducta típica se encuentra plenamente realizada por parte del inductor, faltando únicamente la producción efectiva del suicidio. *A contrario sensu*, no es posible calificarla como tentativa inacabada, ya que, al dar inicio el inducido a la ejecución de su propio suicidio, el inductor ha puesto de su parte todo lo necesario para que se verifique la muerte del sujeto pasivo, al influir psíquicamente y determinarlo a quitarse la vida. En este contexto, falta únicamente la consumación del suicidio.

En cuarto lugar, sin perjuicio de lo anterior, nos encontramos frente a una tentativa perfecta, ya que se criminaliza una conducta sobre la cual el agente ha perdido control del riesgo. En efecto, la incidencia en el esquema motivacional del inducido es de tal magnitud que, respecto de la producción efectiva del suicidio, el agente ha perdido control sobre esa decisión, la cual se encuentra estrechamente vinculada con la autodeterminación del paciente. Por lo mismo, no se admite el desistimiento –o si se prefiere, el arrepentimiento– en la inducción al suicidio, puesto que el sujeto ha perdido la capacidad de evitar que el paciente, valga la redundancia, se suicide. Por ejemplo, X (inductor) podría impedir materialmente que Y (inducido) se arrojara desde un puente. Sin embargo, en otro momento, Y podría regresar al mismo lugar y finalmente lanzarse al vacío por las mismas razones que X le proveyó en su momento.

En quinto lugar, en lo que respecta a la exigencia de que el sujeto pasivo haya dado inicio al suicidio, la postura resulta plenamente coherente con el comienzo de la tentativa, conforme a

la teoría de la puesta en peligro del bien jurídico. En efecto, una vez que el individuo comienza a suicidarse, se pone en peligro la faz positiva de la vida como bien jurídico, es decir, la libertad del sujeto para decidir el transcurso de su existencia. No obstante, también podría considerarse coherente con la teoría de los actos intermedios, en tanto el inicio de la tentativa se produce cuando el paciente comienza a quitarse la vida, ya que el inductor no necesita efectuar ningún otro acto para hallarse en posición de quebrantar la norma

Por último, en materia de culpabilidad, no hay problemas doctrinales al respecto, en tanto el delito únicamente es realizable a título de dolo directo.

3.2.2. Postura bifronte

Sin perjuicio de la postura expuesta anteriormente, en el presente apartado abordaremos el primer inciso del artículo 393 bis del Código penal como dos tipos penales. En primer lugar, la inducción al suicidio sin resultado de muerte constituye un “delito de resultado cortado”. Por otra parte, la muerte del suicida constituye el resultado de un delito completamente independiente del anterior.

En primer lugar, es menester precisar qué entendemos por “delito de resultado cortado”. Al respecto, cabe señalar que, respecto de los tipos penales que contienen elementos subjetivos, estos se han clasificado en delitos de intención, de tendencia y de expresión. Los de intención han sido categorizados por Roxin (1997) como aquellos en los que “la intención subjetiva del autor debe ir dirigida a un resultado que va más allá del tipo objetivo” (p. 317); los de tendencia como “delitos en los que una tendencia subjetiva e inherente a un elemento típico o co-determina el tipo (clase) de delito” (p. 317); y, por último, los de expresión se han definido como “aquellos tipos cuya acción muestra un proceso interno en el autor” (p. 317).

En los delitos de intención se encuentran los delitos con tendencia interna trascendente, dentro de los cuales pueden subdividirse en delitos mutilados en dos actos y delitos cortados de resultados. Sobre los primeros, Mir Puig (2005) los ha categorizado como aquellos en los que la intención del autor al realizar la conducta típica debe “dirigirse a realizar otra actividad posterior del mismo sujeto, sin embargo, no es necesario que se produzca realmente” (p.230). Asimismo,

también podría afirmarse que “el resultado adicional ha de ser provocado por una acción ulterior” (Roxin, 1997, p. 317). Por otra parte, respecto de los delitos de resultado cortado, Jescheck (1993) explica que “la acción típica se complementa con la persecución de un resultado externo que va más allá del tipo objetivo y que debe producirse *por sí mismo* después del hecho, es decir, sin intervención del autor” (pp. 286-287).

En efecto, como dice Hernández (2011) “lo que está más allá de la realización del tipo objetivo consiste en algo distinto de la conducta del propio sujeto”. El autor ejemplifica esta hipótesis con el artículo 411 ter del Código penal, en el que un individuo promueve o facilita la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución. En este sentido, se considera que se trata de un delito de resultado cortado, dado que no es necesario que las personas que han entrado o salido del territorio nacional lleguen efectivamente a practicar la prostitución. Sin embargo, es imprescindible que el sujeto activo haya obrado bajo la intención y representación de que los sujetos pasivos llegarían a ejercer la prostitución, ya sea dentro o fuera del país (p. 88). Otro ejemplo de este tipo de delitos en nuestro ordenamiento jurídico es, según Maldonado (2018), la amenaza condicional en aquellos casos en que la condición no se haya cumplido (p. 38). Sin perjuicio de los cuestionamientos que puedan formularse a esta postura, la aseveración del autor se sustenta en que:

“(la) razón específica que explica por qué el legislador adopta la decisión de anticipar el momento de la consumación en las amenazas coercitivas (condicionales) teniendo en cuenta que el sólo hito que representa su expresión ofrece un contenido que es calificado como autónomamente relevante a efectos de su punición. De esta forma, la ejecución ‘perfecta’ del correspondiente contenido de injusto se corresponde con la hipótesis de amenaza coercitiva de condición cumplida, debiendo identificarse el caso inverso (cuando la condición no se cumple) como un delito de mera actividad y de resultado cortado que, a nivel material, corresponde a la “tentativa acabada” de dicha ejecución (‘perfecta’)” (Maldonado, 2018, p. 30).

Así las cosas, la doctrina ha precisado que, en este tipo de delitos, la estructura es paralela a la de una tentativa acabada, castigándose la peligrosidad de la acción por encontrarse encaminada a la lesión o al peligro del bien jurídico (Gil, 2000, pp. 109-111). La razón de ello subyace en que el legislador “ha querido otorgar una mayor protección al bien jurídico mediante el adelantamiento de la consumación formal” (Gil, 2000, p. 130). De todas formas, tanto la

acción como el resultado prescindido deben ser imputables a título de dolo, incluso si la producción del resultado es independiente de la actuación del sujeto (Gil, 2000, pp. 130-132).

A continuación, se expondrá que, si bien existe la posibilidad de calificar la mera inducción al suicidio como un delito de resultado cortado, no resulta adecuado sostener una postura bifronte que desconozca la relación sistemática entre la primera y segunda parte del inciso primero del artículo 393 bis del Código penal.

En primer lugar, como se ha señalado, puede afirmarse que la mera inducción al suicidio constituye un tipo autónomo, que anticipa el momento de consumación del delito en atención a la peligrosidad de la conducta inductora. En consecuencia, si bien el acto típico está dirigido a que el inducido se quite la vida, la consumación no depende de la materialización de dicho resultado. En otras palabras, se trataría de un delito de resultado cortado, en tanto no es necesario que el suicidio se produzca, pero sí que se verifique la circunstancia de haber inducido al sujeto a suicidarse, lo que se acredita con el inicio de su ejecución. Asimismo, el tipo penal mantiene una estrecha relación con las características propias de esta clase de delitos, particularmente en cuanto a que su estructura es paralela a la de una tentativa acabada, y tanto la inducción como el pretendido resultado deben ser abarcados por el dolo del sujeto activo. Con respecto a lo primero, hemos sostenido que es correcto caracterizar la mera inducción como una tentativa acabada, puesto que la conducta típica se encuentra plenamente realizada por parte del inductor, faltando únicamente la producción del suicidio. Con todo, al categorizar este delito como de resultado cortado, no es imprescindible que ocurra el resultado para la aplicación de la sanción penal. Por último, se ha reiterado la necesidad de un “doble dolo”, especialmente en la acción de inducir y en la producción del resultado suicida.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos erróneo sostener que en el delito se contienen dos tipos penales distintos. En primer lugar, tal interpretación desatiende el vínculo normativo que existe entre ambos, graficado específicamente con la frase “si por tal circunstancia se produjera la muerte”, lo cual remite al inicio del artículo en cuestión, estableciendo una conexión con la inducción al suicidio sin resultado de muerte. A nuestro parecer, la redacción del artículo refleja una intención clara del legislador por establecer una estructura gradual. En segundo lugar, no es armónico sostener que es un delito de resultado cortado, mientras que el otro sería de resultado puro, ya que lo que subyace en la ontología de estos delitos es la imposición de una

sanción penal que, aun cuando el tipo se edifica sobre la persecución de un resultado, no es necesario que acontezca. Por ejemplo, si visualizamos el artículo 411 ter del Código penal, no se establece una sanción penal distinta en caso de que las personas efectivamente ejerzan la prostitución, sino que la pena procede únicamente por facilitar o promover la entrada o salida del país con tal finalidad.

Por lo tanto, una vez expuesta nuestra preferencia por lo que hemos denominado postura gradual, se analizarán las consecuencias que de ella derivan en materia de *iter criminis*, participación y concurso de delitos.

3.2.3. Consecuencias de la postura gradual en materia de *iter criminis*, participación y concurso de delitos

En este último apartado, aunque exceda el propósito principal del trabajo, nos ocuparemos de algunas cuestiones que consideramos relevantes para otorgar un cierre a la investigación. Por lo mismo, las posiciones expuestas no deben entenderse como definitivas, sino, esencialmente, como preliminares para futuros estudios.

En primer lugar, respecto del *iter criminis*, la postura gradual sostiene que el legislador ha tipificado expresamente la tentativa acabada del delito. Sin embargo, cabe preguntarse si procedería la tentativa inacabada. Bajo nuestra opinión, ello no es posible, puesto que la primera parte del inciso primero del artículo 393 bis admite únicamente un hecho: inducir a otro para que se suicide. En este sentido, utilizando la terminología del artículo 7 del Código penal, una vez el paciente ha sido inducido y comienza a quitarse la vida, no puede sostenerse que falten la concurrencia de otros elementos típicos para su complemento, sino que el agente ya ha puesto todo de su parte para la consumación del delito, faltando únicamente la producción del resultado suicida.

Ahora, con respecto a las modalidades de autoría del delito, coincidimos con la postura de Ossandón (2022) –referida al delito de auxilio al suicidio–, en que se admite la coautoría y la autoría mediata (p. 145). Ejemplo de lo último sería el caso en que una persona utilice a otra como instrumento no doloso para inducir a un tercero al suicidio, cuestión diametralmente

distinta a la hipótesis en que un individuo priva al paciente de todo grado de autodeterminación con el propósito de que se quite la vida, lo cual debe ser calificado como homicidio cometido a título de autoría mediata. Sin perjuicio de lo anterior, esta postura podría ser cuestionada desde la perspectiva del nexo causal. No obstante, estimamos que es posible construir dicha vinculación del mismo modo en que se produce en el caso de la inducción con el resultado de suicidio. En este contexto, el autor mediato, utilizando al inductor como instrumento no doloso, comunica la razón que el inducido aprehende para quitarse la vida, provocando así su suicidio (Hart y Honoré, 1959, p. 329). Por lo mismo, tal circunstancia es imputable a quien brinda la motivación, incluso cuando intervenga un agente inimputable.

Asimismo, un ejemplo de coautoría sería aquel en que dos personas conjuntamente formulan comunicaciones cuyos contenidos llevan a otro a suicidarse, debiendo cumplirse, en todo caso, los requisitos que la doctrina y la ley han establecido para la coautoría –acuerdo previo y división de trabajo– (véase Politoff, Matus y Ramírez, 2004a, pp. 415-421).

Respecto de las modalidades de participación, la doctrina ha optado por no admitirlas, argumentando que se trataría de un delito de participación (Bajo Fernández, 2007, p. 262). La razón de ello se fundamenta en que no existiría el grado de accesoriedad a un hecho principal que se exige como principio en la materia. Por lo mismo, no puede concebirse una participación de la participación, al ser ambas conductas accesorias (Politoff, Matus y Ramírez, 2004a, p. 422). Otra parte de la doctrina, pronunciándose sobre el auxilio al suicidio, admite que, si bien no es un delito de participación en sentido jurídico-penal, de todos modos, es un hecho accesorio en la vida real, por lo que tampoco cabe la participación (Politoff, Grisolia y Bustos, 1993, pp. 242-243; Ossandón, 2022, pp. 146-147). En nuestra opinión, reafirmamos la conclusión de capítulos anteriores, en tanto el suicidio es un acto permitido en sentido débil, por lo que no podría calificarse la inducción al suicidio como un acto accesorio, ya que el desvalor de la inducción no proviene de la autoeliminación del paciente, sino que se trata de un acto principal en que la ilicitud se fundamenta en la transgresión a la libertad del inducido para decidir el transcurso de su vida. En este sentido, estamos abiertos a admitir modalidades de participación en el delito, con aplicación de las reglas generales correspondientes. Por ejemplo, X, con el propósito de obtener una mayor participación en la herencia, instiga a su cónyuge, Y, para que realice actos de inducción dirigidos a su hija, con el fin de que esta se quite la vida. Asimismo, podría ocurrir

que *X* proporcione a *Y* el número telefónico de *Z*, para que *Y*, mediante dicho medio, lleve a cabo la comunicación que pueda ser calificada como inducción al suicidio.

Por último, en lo relativo al concurso de delitos, debe entenderse que el hecho constitutivo de la inducción al suicidio es únicamente el acto comunicativo cuyo contenido es intelectualmente aprehensible por el sujeto pasivo. La comisión de uno o más delitos está limitada, *a priori*, por la relación entre la ejecución del delito y el acto comunicativo.

La inducción al suicidio entraría en concurso ideal propio heterogéneo con los delitos que formen parte de la comunicación del mensaje inductivo, en tanto se cometen “mediante una declaración provista de contenido intelectual” (Kern, 1967, p. 22). Sin embargo, entendemos que no todo delito de expresión cabe en esa afirmación, sino únicamente aquellos que puedan ser incorporados en el acto comunicativo instigador y, además, no priven al sujeto de la autodeterminación para decidir la ejecución de su propia muerte –como lo serían los delitos de amenaza, engaño o los de carácter agravante (Kern, 1967, p. 22-24)–. Lo relevante es que se trate de un solo hecho cuyo contenido logre la verificación de dos tipos penales distintos, sin excluir la verificación de los presupuestos legales de uno y otro.

La diversidad de formas de comunicación y la complejidad de los mensajes transmitidos podrían abarcar más de un contenido intelectualmente aprehensible (Kern, 1967, p. 31). Por lo tanto, el contenido del acto comunicativo debe configurar la estructura típica tanto de la inducción al suicidio como de otro tipo penal clasificado como delito de expresión. A su vez, no es necesario que la consumación del delito ocurra en el mismo momento, puesto que la unidad de hecho se reconstruye retrospectivamente a partir del obrar del sujeto activo. Al respecto, si el mensaje constituye injuria –que se consuma una vez percibida– e inducción al suicidio –que, a nuestro parecer, requiere el inicio de la ejecución–, el acto comunicativo del autor mantiene su carácter unitario frente a los distintos estados que se producen causalmente a partir del comportamiento imputable. Sobre esto último, Kern (1967) señala que exigir típicamente un determinado resultado o medio comisivo es solo una manifestación de la pretensión del legislador de delimitar la relevancia jurídico-penal de las acciones, considerando que su punición anticipada devendría en excesiva (p. 50-55), lo que no guarda relación con el variado mundo de manifestaciones expresivas, potencialmente dañinas, que se gestan en las relaciones interpersonales (pp. 5-7).

Con todo, para determinar la concurrencia de dos o más delitos que se constituyen a través del mensaje inductivo, el contenido empíricamente perceptible debe coincidir con el esquema rector de cada delito. En efecto, tal como postula Beling (1944), el delito es tal en cuanto la faz objetiva (la adecuación al tipo) y la faz subjetiva (la culpabilidad) coincidan, de modo que el acto antijurídico y culpable sea imputable al tipo penal respectivo (pp. 9-12). El postulado descrito reconduce la forma de analizar la responsabilidad penal, de manera que “el crimen no existe como *factum* empírico o –en clave finalista– ontológico, sino como un fenómeno social, que se construye según las reglas del juego del Derecho penal, y cuyo modo de ser es el propio de la validez” (Kindhäuser, 2020, p. 198). La relevancia del esquema rector en los concursos de delitos es indiscutible, en tanto no habría conducta típicamente imputable si hay dolo de inducción al suicidio y elemento objetivo de, por ejemplo, la amenaza; *a contrario sensu*, habría concurso de delitos cuando, del obrar del autor, se verifique el esquema rector de cada uno de los delitos contenidos en el acto comunicativo, esto es, imputables objetiva y subjetivamente.

A modo de ejemplo, si el autor dirige un mensaje que contiene una amenaza, bajo los supuestos del artículo 296 N° 1 o 2 del Código penal, cuya circunstancia condicionante que impediría la verificación del mal prometido fuere el suicidio del sujeto pasivo, y este hubiere percibido y aprehendido aquella razón como una suficiente para determinar su obrar, y hubiese comenzado la ejecución de su propia muerte, estaríamos frente a un concurso ideal propio entre la inducción al suicidio y la amenaza condicional. La unidad de hecho se constituirá con el solo acto comunicativo aislado, cuyo contenido complejo del mensaje y la culpabilidad referida tanto a la amenaza como a la inducción fundarían la imputación sobre ambos delitos (Novoa, 2005b, p. 230), con aplicación de las reglas de la primera parte del inciso primero y del inciso segundo del artículo 75 del Código penal, imponiéndose la pena mayor del delito más grave que concurra.

Por tanto, respecto del delito objeto de investigación, habría concurso ideal propio de delitos, siempre que: (i) la comisión de uno o más delitos se desprenda del acto comunicativo; (ii) la concurrencia de un delito no sea incoherente con la estructura típica de la inducción al suicidio (por ejemplo, en el evento de que la amenaza prive al sujeto pasivo de la capacidad de autodeterminación); y (iii) los delitos sean imputables objetiva y subjetivamente en atención a los esquemas rectores respectivos.

Descartamos el concurso ideal impropio, ya que los delitos de expresión no constituyen un medio necesario para cometer la inducción al suicidio. Aquel factor de necesidad generalmente se encuentra incorporado en los elementos típicos del delito secundario (Novoa, 2005b, pp. 234-235), cuestión que no sucede en el inciso primero del artículo 393 bis.

Por último, cabe señalar que los delitos que no formen parte del acto comunicativo entran en concurso real con la inducción, el cual se resuelve conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código penal. Por ejemplo, se tortura al paciente (o se le someta a cualquier otro trato de los artículos 150 A y siguientes del Código penal) y luego se le da a elegir entre seguir soportando el sufrimiento o suicidarse para poner fin a su martirio. En este caso, se atribuiría responsabilidad penal por ambos hechos, siempre que la ejecución de la tortura no excluya la voluntad de la víctima para decidir sobre su propia muerte. Por lo tanto, el delito de tortura entra en concurso real con la inducción al suicidio, puesto que el acto lesivo, si bien genera una situación de vulnerabilidad y sirve de base para formular el contenido intelectual, no forma parte del acto comunicativo que instigó al inducido a suicidarse. Lo verdaderamente relevante para resolver los concursos es identificar qué posición guarda el delito frente al acto inductivo. Lo anterior se respalda con el tratamiento de Maurach (1995) sobre el concurso real, quien señala que este “presupone que el autor haya dañado bienes jurídicos de una forma típicamente prevista, mediante *diversas acciones autónomas* (...), estas diversas acciones autónomas deben representar también *diversos hechos punibles autónomamente valorables*” (p. 581). Lo mismo ocurre con el auxilio al suicidio, puesto que la prestación de los medios (materiales o morales) constituye una acción distinta de la comunicación que influye psíquicamente en la decisión de quitarse la vida. Esa distinción se aprecia en el tratamiento de la complicidad y la inducción como modalidades de participación, considerando que la “inducción incide (...) en la formación de la intención de ejecutar una acción, mientras que el fundante de complicidad posibilita o facilita de manera no trivial que dicha intención pueda llegar a materializarse” (González Lillo, 2023, pp. 195-196). La inducción antecede lógicamente al auxilio, puesto que no habría forma de cooperar en un proceso que su ejecución no ha sido determinada.

3.3. Conclusiones

En relación con la calificación jurídica de la muerte en el delito de inducción al suicidio previsto en el Código penal, se han expuesto los argumentos para sostener que constituye el resultado del delito, en cuanto se encuentra causalmente vinculada al comportamiento inductivo culpable del autor. En este contexto, la propuesta gradual del delito ofrece conclusiones más coherentes con la afirmación presentada. De este modo, la estructura del inciso primero del artículo 393 bis sería la siguiente: la mera inducción (sin verificarse la muerte del suicida) se calificaría como una tentativa acabada perfecta del tipo penal, faltando únicamente el resultado del delito. En efecto, el sujeto despliega un comportamiento que cubre totalmente el núcleo típico del delito, sin posibilidad de desistirse, ya que, con el solo hecho de haber ejecutado la acción comunicativa, perdió el control del riesgo sobre la concreción del suicidio. De este modo, la inducción con resultado de muerte corresponde al delito consumado.

Se descartan las posturas que la califican la muerte del suicida como una condición objetiva de punibilidad (por no hacerse cargo del vínculo causal y, especialmente, de la imputación subjetiva sobre la muerte), una hipótesis de agravación específica (por buscar imponer al autor un deber de actuación menos lesivo, consistente en evitar la producción del suicidio, lo que resulta lógicamente insostenible) y un delito cualificado por el resultado (pues resulta necesario imputar a dolo directo la consumación del suicidio, además de que no se ajusta a las características de aquellos delitos).

También se descarta, respecto de la sistematización del tipo penal, la configuración de dos delitos autónomos relacionados en una estructura bifronte, en la que la mera inducción constituya un delito de resultado cortado y la inducción con resultado de muerte sea un delito autónomo. Los principales argumentos en contra de dicha postura son: la falta de coherencia lógica entre un delito de resultado y uno de resultado cortado, en tanto la característica esencial de estos últimos es que prescinden de la necesaria concurrencia del resultado, mientras que en este caso se castigan ambas hipótesis; y, por otra parte, el hecho de que se desatiende la configuración estructural del artículo, puesto que hay un conector lógico gradual de dependencia que apunta a que la muerte debe concurrir “por tal circunstancia”.

Sobre las consecuencias de nuestros postulados. En primer lugar, existe una expresa punición de la tentativa acabada, la cual, atendiendo a los elementos del tipo, no admitiría una

tentativa inacabada. En segundo lugar, se admiten las modalidades de coautoría y autoría mediata. En tercer lugar, siendo la inducción un hecho principal, consideramos, *a priori*, procedentes tanto la inducción –como modalidad de participación– como la complicidad. En cuarto lugar, existirá concurso ideal propio, siempre que en el acto comunicativo se identifique la comisión de dos o más delitos, no se contradiga la estructura típica de la inducción al suicidio y los delitos sean imputables objetiva y subjetivamente conforme al esquema rector de cada tipo. Por último, existirá concurso real cuando la comisión de otro delito no forme parte en la ejecución del propio acto comunicativo.

4. Conclusiones generales

El concepto de suicidio puede explicarse mediante una definición meramente descriptiva, siendo esencial que el agente ejecute una conducta autodestructiva respecto de la cual haya previsto su propia muerte. No obstante, la comprensión de la densidad del fenómeno excede lo meramente descriptivo; cada suicidio en particular constituye un hecho multicausal, en el que convergen factores psicológicos y sociales que condicionan la mayor o menor probabilidad de que un individuo adopte la decisión autolítica. Por ello, las afirmaciones jurídico-penales ofrecidas en el presente trabajo procuraron atender a la amplitud y complejidad del fenómeno, sin olvidar el carácter lícito del suicidio en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto se califica como un hecho permitido en sentido débil. En ese orden de ideas, el esfuerzo interpretativo desarrollado buscó identificar de qué forma la incorporación del artículo 393 bis podría dialogar armónicamente con las instituciones de la parte general del Derecho penal y con los principios rectores que limitan el ejercicio del *ius puniendi*, en resguardo de las garantías de todos los ciudadanos.

Al respecto, se explicó que el bien jurídico tutelado por el delito de inducción al suicidio es la vida, específicamente su faz positiva, que se manifiesta en la protección de la autodeterminación de los individuos para decidir el transcurso de su ciclo vital. Por ello, se configura como un delito de lesión, dado que la inducción incide en el esquema motivacional de las personas, cuya verificación vulneraría directamente la autonomía de los sujetos.

El núcleo típico del delito se estructura sobre una relación de interdependencia lógica entre la acción inductiva y el inicio de la ejecución del suicidio, existiendo entre ambas una conexión causal, aunque no de accesoriedad. Por consiguiente, el ámbito de protección de la norma se circunscribe respecto de actos comunicativos que generan un riesgo relevante para la autodeterminación del sujeto pasivo. En todo caso, la inducción debe incidir en el esquema motivacional del paciente, determinar su resolución de quitarse la vida y exteriorizarse a través del inicio de la ejecución del suicidio. Por lo mismo, el acto típico ha de ser razón suficiente para que el inducido ajuste su decisión conforme a ella, lo cual puede consistir tanto en la generación de la ideación suicida como en la determinación de una ya existente. La propuesta conlleva diversas consecuencias prácticas que se explican a lo largo de la investigación; entre ellas, la identificación de supuestos de tentativa inidónea en aquellos casos en que el sujeto pasivo no

aprehende la comunicación del inductor como razón determinante de la decisión suicida. Lo cierto es que la inducción penalmente relevante ha de ser idónea, *ex ante*, para lesionar el bien jurídico y causalmente suficiente, *ex post*, para alterar la motivación de una persona. Cualquier otra hipótesis devendría en un exceso respecto de la accesoriadad del Derecho penal y el principio de culpabilidad, constituyendo imputación aberrante por no haber lesionado los bienes jurídicos tutelados u omitir la relación de causalidad.

Por otra parte, la inducción al suicidio se distingue del homicidio por autoría mediata en atención al grado de agencia del paciente, quien conserva su capacidad de autodeterminación; de otro modo, el receptor no podría aprehender la razón ofrecida por el instigador. A su vez, la inducción semánticamente se liga con un obrar con dolo directo, en cuanto el agente se representa de manera inmediata que, a partir de su acción comunicativa, el inducido opte por quitarse la vida. Lo anterior resulta coherente con la exclusión de la comisión por omisión, dado que se exige una actividad comunicativa directa.

En relación con la calificación jurídica de la muerte en el delito de inducción al suicidio, se ha descartado que sea una condición objetiva de punibilidad, una agravación específica o un delito cualificado por el resultado. Asimismo, se rechaza –especialmente por su incoherencia sistemática– la tesis que sostiene la existencia de dos delitos autónomos; uno de resultado cortado, aplicable cuando el suicidio no se consuma, y otro de resultado puro, cuando el inducido efectivamente se quita la vida. Lo cierto es que tales posturas conducen a escenarios dogmáticamente incoherentes, puesto que desatienden la conexión causal entre la inducción y la muerte, como también prescinden de la imputación subjetiva frente a un fenómeno donde el instigador no puede desligarse del resultado que dolosamente promovió. Por otra parte, tanto el postulado de la agravación específica como la estructura bifronte, tensionan los límites normativos de la técnica legislativa empleada, desvirtuando la operatividad de las normas de conducta y la interdependencia de ambos supuestos legales de inducción.

En este contexto, la posición correcta es calificar la muerte del suicida como el resultado del delito, en la medida que se exige un obrar doloso causalmente vinculado con el desenlace autolítico. Por ello, se propone una estructura gradual para interpretar el artículo 393 bis del Código penal, en la cual la mera inducción constituye una tentativa acabada perfecta, dado que el autor ha desplegado íntegramente la conducta típica y ha perdido el control sobre la

verificación del suicidio. Consecuentemente, la inducción con resultado de muerte, al concurrir todos los elementos del tipo penal, configuraría el delito consumado.

Por último, de la postura gradual defendida se desprende que la tentativa inacabada resulta inadmisibile. Asimismo, se consideran procedentes la coautoría, la autoría mediata y las distintas modalidades de participación. Por otra parte, se admite el concurso ideal propio cuando otros delitos se encuentran comprendidos en el acto comunicativo, y el concurso real cuando el hecho delictivo sea ajeno al acto inductivo. De este modo, el delito de inducción al suicidio operaría como una figura autónoma que se rige, esencialmente, por las reglas y principios generales aplicables a todo delito.

Bibliografía.

Alarcón, M. (2017, 14 abril). *La lucha política y judicial de la madre de Antonia Garros para conseguir justicia por muerte de su hija*. Radio Diario UChile. <https://radio.uchile.cl/2017/04/14/la-lucha-politica-y-judicial-de-la-madre-de-antonia-garros-para-conseguir-justicia-por-muerte-de-su-hija/>

Antón Oneca, J. (1986). *Derecho penal*. Akal.

Araneda, N., Sanhueza, P., Pacheco, G. y Sanhueza, A. (2021). Suicidio en adolescentes y jóvenes en Chile: riesgos relativos, tendencias y desigualdades. *Revista Panamericana de Salud Pública*. 45(4), 1-9.

Azúa Fuentes, E., Rojas Carvallo, P. y Ruiz Poblete, S. (2020). Acoso escolar (bullying) como factor de riesgo de depresión y suicidio. *Revista chilena de pediatría*, 91(3), 432-439. <https://dx.doi.org/10.32641/rchped.v91i3.1230>

Bacigalupo, E. (1994). *Estudios sobre la parte especial del Derecho penal*. Akal.

Bajo Fernández, M. (2003). Inducción y cooperación al suicidio. En M. Bajo (dir.), *Compendio de Derecho penal. Parte especial*. Volumen 1. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.

Balmaceda, G. (2018). *Manual de Derecho penal: Parte especial*. Librotecnia.

Beccaria, C. (1828). *Tratado de los delitos y las penas*. En Casa de Rosa.

Beling, E. (1944). *La doctrina del delito-tipo*. Depalma.

Berlín, I. (1998). Dos conceptos de libertad. En Urrutia, B. (ed.), *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Alianza.

Brinck, J.G. (2022). Sobre la nueva Ley Antonia: reparación y confusión. CIPER, Chile. <https://www.ciperchile.cl/2022/12/28/sobre-la-nueva-ley-antonia-reparacion-y-confusion/>

- Bustos, J. (1991). *Manual de Derecho penal. Parte especial*. Editorial Ariel.
- Buompadre, J. (2000). *Derecho penal. Parte especial*. Mave.
- Castillo-Ara, A. (2025). El suicidio femicida y su delimitación entre la inducción y el auxilio al suicidio. *Revista Ius et Praxis*, 35 (1), 100-119. DOI: 10.4067/S0718-00122025000100100
- Corcoy, M. (2002). Inducción y cooperación al suicidio. Especial consideración de la eutanasia. En M. Corcoy (dir.), *Manual práctico de Derecho penal. Parte especial*. Tirant lo Blanch.
- Corcoy, M. (2015). Inducción y Auxilio al suicidio. Eutanasia (art. 143). En M. Corcoy (dir.), *Manual de Derecho penal. Parte especial*. Tomo I (pp. 58-70). Tirant lo Blanch.
- Cury, E (1977). *Tentativa y delito frustrado*. Editorial Jurídica de Chile.
- Cury, E. (2011). *Derecho penal. Parte general*. Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Donna, E. (2011). *Derecho penal. Parte especial*. Tomo I. Rubinzal Culzoni.
- Escobar, J. (2024). *Derecho penal para la labor jurisdiccional: Aspectos esenciales de la parte especial*. Academia Judicial de Chile.
- Estadella-Guerra, C., Medina-Elgueta, C. y Toro-Silva, C. (2023). Muertes por suicidio en Personas Mayores y género masculino en Chile: Una reflexión pendiente. *Revista chilena de neuro-psiquiatría*, 61(4), 393-401. <https://dx.doi.org/10.4067/s0717-92272023000400393>
- Etcheberry, A. (1998). *Derecho penal. Parte especial*. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile.
- Felip, D. (2023). El homicidio y sus formas. En J. Silva (dir.) y R. Ragués (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial* (pp. 31-60). Atelier.
- Ferrater Mora, J. (2001). *Diccionario de filosofía*. Tomo III. Ariel Filosofía.
- Fiandaca, G. y Musco, E. (2011). *Diritto penale. Parte speciale*. Volume II, tomo primo. Zanichelli Editore.

- Frank, R. (2004). *Sobre la estructura del concepto de culpabilidad*. B de F.
- Garrido, M. (2010). *Derecho penal. Parte especial*. Tomo III. Editorial jurídica de Chile.
- Gimbernat, E. (2007). *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*. B de F.
- Gil, A. (2000). El concepto de intención en los delitos de resultado cortado. Especial consideración del elemento volitivo de la intención. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2(6), 103-138.
- González Correa, A. (2017). Suicidio colectivo. Análisis psicológico de la tragedia de Jonestown. *Revista electrónica de estudios de la muerte*. 6 (10), 11-30.
- González Lillo, D. (2023). *Autoría y participación como criterios de imputación. Una aproximación a su objeto, fundamento y estructura*. Atelier.
- González Rus, J. (2011a). Del homicidio y sus formas (I). En L. Morillas (coord.), *Sistema de Derecho penal español. Parte especial* (pp. 1-26). Dykinson.
- González Rus, J. (2011b). Del homicidio y sus formas (II). En L. Morillas (coord.), *Sistema de Derecho penal español. Parte especial* (pp. 27-58). Dykinson.
- Hart, H.L.A. y Honoré A.M. (1959). *Causation in the Law*. Oxford University Press.
- Hernández, H. (2011). Artículo 1°. En J. Couso (dir.) y H. Hernández (dir.), *Código penal comentado. Libro primero (arts. 1° a 105°)* (pp. 7-104). AbeledoPerrot.
- Hilgendorf, E. y Valerius, B. (2015). *Derecho Penal. Parte general*. Ad-Hoc.
- Honoré, T. (2013). Condiciones necesarias y suficientes en la responsabilidad extracontractual. *Revista chilena de derecho*, 40(3), 1073-1097.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Marcial Pons.
- Jakobs, G. (2024). El desistimiento como modificación del hecho. En F. Montero (coord.), *El desistimiento en el Derecho penal. Estudios sobre el desistimiento en la teoría de las normas, la*

dogmática de la tentativa, la intervención delictiva y el Derecho penal económico (pp. 81-114). B de F.

Jescheck, H-H. (1981). *Tratado de Derecho penal. Parte general*. Volumen II. Bosch.

Jescheck, H-H. (1993). *Tratado de Derecho penal: Parte general*. Comares.

Jiménez de Asúa, L. (1958). *Tratado de Derecho penal*. Tomo III. Losada

Jiménez de Asúa, L. (1977). *Tratado de Derecho penal*. Tomo VII. Losada.

Kern, E. (1967). *Los delitos de expresión*. Depalma.

Kindhäuser, U. (2020). La teoría del tipo de Ernst Beling. Un intento de reconstrucción. En N. Acevedo (coord.), R. Collado (coord.) y J.P. Mañalich (coord.), *La justicia como legalidad. Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga* (pp. 195-210). Thomson Reuters.

Kindhäuser, U. y Zimmermann, T. (2024). *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch.

Licurzi, A. (1942). *El suicidio. Psicología, Medicina legal y Profilaxis*. El Ateneo.

Maggiore, G. (1955). *Derecho penal. Parte especial*. Volumen IV. Editorial Temis.

Maldonado, F. (2018). Amenazas y coacciones en el Derecho penal chileno. *Política criminal*, 13(25), 1-49.

Mañalich, J. P. (2014). *Norma, causalidad y acción. Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros*. Marcial Pons.

Mañalich, J.P. (2018). *Estudios sobre la fundamentación y la determinación de la pena*. Thomson Reuters.

Mañalich, J. P. (2020). *Estudios sobre la parte especial del Derecho penal chileno*. Legal Publishing Chile.

- Mañalich, J. P. (2021). Inicio de la tentativa y oportunidad-para-la-acción. *Revista Chilena De Derecho*, 46(3), 821–844.
- Mapelli Caffarena, B. (1990). *Estudio jurídico-dogmático sobre las llamadas condiciones objetivas de punibilidad*. Secretaría general técnica del Ministerio de Justicia español.
- Martínez, O. (2023). *Motivación e intervención delictiva. Una reestructuración de la «participación psíquica»*. Atelier.
- Maurach, R, Gössel, K. H., y Zipf, H. (1995). *Derecho penal. Parte general*. Astrea
- Mera, J. (2011). Artículo 7°. En J. Couso (dir.) y H. Hernández (dir.), *Código penal comentado: Libro primero (arts. 1º a 105º)* (pp. 140-165). AbeledoPerrot.
- Mir Puig, S. (2005). *Derecho penal. Parte general*. B de F.
- Montero, F. (2023). *Equivalentes funcionales de la pena retributiva. Teoría general y aplicación práctica al desistimiento de la tentativa, la regularización tributaria y la confesión*. Atelier.
- Moore, M. (2011). *Causalidad y responsabilidad*. Marcial Pons.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho penal. Parte especial*. Tirant lo blanch.
- Náquira, J. (2015). *Derecho penal chileno. Parte general*. Thomson Reuters.
- Novoa, E. (2005a). *Curso de Derecho penal chileno. Parte general*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.
- Novoa, E. (2005b). *Curso de Derecho penal chileno. Parte general*. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile.
- Núñez, M. (2007). Del homicidio y sus formas (Art. 143). En A. Nieto (coord.) y A. I. Pérez (coord.), *Comentarios al Código penal* (pp. 358-365). Iustel.
- Olesa Muñido, F. (1958). *Inducción y auxilio al suicidio*. Bosch.

Ossandón, M. (2022). Delitos contra la vida. En L. Rodríguez Collao (dir.) y L. Mayer (coord.), *Derecho penal. Parte especial*. Volumen I (pp. 24-188). Tirant lo blanch.

Pettit, P. (1999). *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Paidós.

Politoff, S., Grisolia, F. y Bustos, J. (1993). *Derecho penal chileno. Parte especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas*. Editorial Jurídica de Chile.

Politoff, S. (1999). *Los actos preparatorios del delito tentativa y frustración*. Editorial Jurídica de Chile.

Politoff, S., Matus, J. y Ramírez, C. (2004a). *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general*. Editorial Jurídica de Chile.

Politoff, S., Matus, J. y Ramírez, C. (2004b). *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte especial*. Editorial Jurídica de Chile.

Pulitano, D. (2011). *Diritto Penale. Parte speciale*. Volume I. Giappichelli editore.

Puppe, I. (2008). El resultado y su explicación causal en Derecho penal. *InDret*, (4), 2-47.

Quintano Ripollés, A. (1972). *Tratado de la parte especial del Derecho penal*. Revista de Derecho privado.

Raz, J. (1991). *Razón práctica y normas*. Centro de estudios constitucionales.

Rivacoba, M. (1988). Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito, en *Doctrina Penal*, 11(43), 473-495.

Robinson, W. (1997). Heaven's Gate: the End, en *Journal of Computer-Mediated Communication*, 3(3).

Rodríguez Collao, L. (2011). Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (36), 397-428.

- Rojas Aguirre, L. (2025). Cursos causales irregulares y delitos calificados por el resultado. *InDret*, (3), 240-293
- Roxín, C. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. Civitas.
- Rusca, B. (2022). Los delitos de peligro abstracto como presunciones refutables. Nuevos argumentos en defensa de una teoría clásica. *Revista chilena de derecho*, 49(1), 101-126.
- Schopenhauer, A. (2000). *Sobre la libertad de la voluntad*. Alianza.
- Shneidman, E. (1985). *Definition of suicide*. Wiley-Interescience
- Silva Sánchez, J. (2025a). *Derecho penal. Parte general*. Civitas.
- Silva Sánchez, J. (2025b). Suicidio alemán y “duelo americano”. *InDret Penal*, (4).
- Soler, S. (1956). *Derecho penal argentino*. Tomo III. Tipográfica Editora Argentina.
- Suárez-Mira, C., Judel, A. y Piñol, J. (2011). *Manual de Derecho penal. Parte especial*. Tomo II. Civitas.
- Valle, J. (2007). Del homicidio y sus formas (arts. 138 a 143). En G. Quintero (dir.) y F. Morales (coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal* (pp. 31-80). Thomson Aranzadi.
- Vallejo Nágera, A. (1949). *Tratado de Psiquiatría*. Segunda edición. Salvat.
- Van Weezel, A. (2023). *Curso de Derecho penal. Parte general*. Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Vargas, T. (2007). *Delitos de peligro abstracto y resultado*. Aranzadi.
- Zaffaroni, E. R. (2003). *Derecho Penal Parte General*. Segunda edición. Ediar.
- Zúñiga, A. (2011). El derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud en la Constitución: Una relación necesaria. *Estudios constitucionales*, 9(1), 37-64.